



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2003 - 00391 - 01	Ejecutivo Singular	CESAR TORRES SERRANO	INVERSIONES IREGUI S.A.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
2	007 - 2017 - 00150 - 00	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA LANCHEROS URREA	JORGE DAVID MUÑOZ PABA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
3	012 - 1996 - 27785 - 01	Ejecutivo Mixto	LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S.A. LATINCORP S.A.	FERNANDO ALONSO CONTRERAS PAEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
4	013 - 2012 - 00464 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAESDA SAS	MIRYAM RENGIFO GAITAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
5	017 - 2012 - 00237 - 00	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES ARANA CELIS	JULIO REYES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
6	018 - 2001 - 00463 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DANILO CALLEJAS ALDANA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
7	029 - 2017 - 00397 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	SANDRA ISABEL LOZANO CERON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
8	030 - 2021 - 00390 - 00	Ejecutivo Singular	NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO	CONCREPLAS BENITEZ LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
9	033 - 1998 - 01845 - 01	Abreviado	JAIME CASTAÑO INESTROSA	EDGAR HERNANDO RAMIREZ SABALA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023
10	038 - 2016 - 00441 - 00	Verbal	MARIA PLAUXILA NUÑEZ DE NUÑEZ	MAURICIO LEANDRO RINCON NUÑEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2023	15/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-12-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4.**

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 597 NUMERAL 8°
IBÍDEM**

**EJECUTIVO SINGULAR de CÉSAR TORRES SERRANO en contra de
INVERSIONES IREGUI S.A. y MANUEL ANDRÉS RAFAEL IREGUI DEL
PINO. Rad. N°. 2003-0391. J. 03. (INCIDENTE PROMOVIDO POR LA
SOCIEDAD MARFECA S.A.S.).**

HORA DE INICIO: 3:30 P.M. (26/04/2023)

1. INICIALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE REALIZA DE MANERA VIRTUAL, QUEDANDO EN EL RESPECTIVO SISTEMA DE GRABACIÓN, DESCRITAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.

2. A CONTINUACIÓN, AL NO EXISTIR MEDIO DE PROBANZA ALGUNO PENDIENTE POR RECAUDAR EN EL TRÁMITE INCIDENTAL, SE DESATA EL MISMO; Y EN CONSECUENCIA, EL **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRESE LA PROSPERIDAD** DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD MARFECA S.A., POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL, RESPECTO DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL DEMANDADO SOBRE EL INMUEBLE PINZÓN 14, VEREDA EL TINTAL, MUNICIPIO DE FIRAVITOBA – BOYACÁ; PREDIO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 09545341. **SEGUNDO:** EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ATINENTE AL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN QUE LE CORRESPONDEN AL DEMANDADO RESPECTO DEL INMUEBLE PINZÓN 14, VEREDA EL TINTAL, MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, BOYACÁ, PREDIO CON NÚMERO DE FOLIO DE MATRÍCULA 09545341. **POR SECRETARÍA, LÍBRESE SENDA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECUESTRE DESIGNADO EN SU OPORTUNIDAD POR EL JUZGADO COMISIONADO EN ARAS QUE CONOZCA LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTA JUZGADORA. TERCERO: CONDENASE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA, EN TAL VIRTUD SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ASÍ, TAMBIÉN, POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PRACTÍQUESE LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN.**

LA PRESENTE DETERMINACIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

3. ACTO SEGUIDO, EL GESTOR JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, PRESENTA **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA

DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO, POR LO QUE ESTA DEPENDENCIA CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA, EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** Y ANTE EL HONORABLE **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (ART. 321 No. 5 DEL C. G. DEL P.)**. EN TAL VIRTUD, SE ORDENA AL RECORRENTE, QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN TOTAL DEL CUADERNO 2 Y 3, DE LA PRESENTE ACTA Y CD. CONTENTIVO DE LA AUDENCIA, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTA LA ALZADA. (ARTS. 322, 323, 324 Y 326 DEL C. G. DEL P.). **ASÍ, POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO EN CITA, Y DESE ERICTO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS YA ALUDIDAS.**

LA PRESENTE DETERMINACIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Agotado el objeto de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del Despacho.


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CÉSAR TORRES SERRANO en contra de INVERSIONES IREGUI S.A. y MANUEL ANDRÉS RAFAEL IREGUI DEL PINO. (Rad. N°. 2003-0391. J.03).

Estando dentro del término concedido en la sentencia de tutela adiada 27 de septiembre de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Quinta Civil de Decisión-, M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento en punto con el **recurso de reposición** incoado por el procurador judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 29 de mayo de 2023, visible a folio 97, siguiendo los lineamientos expuestos en el aludido fallo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el gestor del extremo actor, afirmó que, en los términos del parágrafo 1º del artículo 1 de la ley 2213 de 2022, los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deben manifestar las razones por las que no pueden realizar una actuación judicial específica, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

A su vez, adicionó, que en el plenario no obra constancia sobre el particular; y que, por el contrario, en el trámite del incidente de oposición siempre se ha acudido a la tecnología.

Concluyó que, el artículo 11 de la ley en mención, prevé que los oficios y demás comunicaciones, se surtirán por medio técnico; y que, al consagrar la norma, la forma de enviar el expediente, no encuentra la razón por la cual, debe sufragar expensa alguna.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que los argumentos del extremo inconforme, se abren paso por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, bien es sabido que, la Ley 2213 de 2022, implementó la virtualidad en varias actuaciones judiciales, consagrando el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

A su vez, en punto con los pagos de los aranceles judiciales ora de los emolumentos para surtir los recursos ante el Superior Jerárquico, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, estableció en el Art. 4º que: "Las tarifas actualizadas del arancel judicial **no procederán** para los



procesos digitalizados (...) salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético". -Subrayado del Despacho-.

Concomitantemente a ello, la Corte Suprema de Justicia, en recientes pronunciamientos, ha estimado innecesaria la cancelación de erogación alguna, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales; y en ese sentido, en un asunto de similares contornos, se mencionó que: "... en este caso el expediente contentivo del proceso radicado número 05-1999-01023-00, es un expediente híbrido, respecto del que esta Corporación ha estimado innecesario señalar expensas para el trámite de recursos de apelación. Recuérdese, un expediente híbrido es aquel conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación"¹.

En esa dirección, el auto de data 29 de mayo de 2023, no se acompasa a lo antes consignado, pues, aunque la parte interesada, no suministró los dineros necesarios para la reproducción de las piezas procesales allí ordenadas, en puridad de verdad, el expediente del epígrafe, deberá ser remitido al Superior en formato digital, no siendo necesario, en últimas, el aludido pago.

Bajo los anteriores derroteros, y sin más elucubraciones, se procederá a la revocatoria del proveído fustigado y como consecuencia de ello, inexorablemente, deberá ordenarse a la secretaría, la remisión digital del expediente en ciernes - simplemente del vínculo-, al *Ad quem*, para lo de su cargo.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por los motivos expuestos líneas atrás.

SEGUNDO: Así, en aras de surtir el trámite que corresponde, al recurso vertical concedido en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023, se dispone que, por conducto de la secretaría, y en el menor tiempo posible, se remita el expediente digital -a través de vínculo simplemente- al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo de su cargo. ***Déjense las constancias del caso en el plenario.***

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 82
fijado hoy 04 de octubre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ STC-16021 de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

115

PROCESO EJECUTIVO No. 03-2003-0391

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 428 y 116 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE **CESAR TORRES SERRANO** Contra **INVERSIONES IREGUI S.A Y MANUEL ANDRÉS RAFAEL IREGUI DEL PINO**, proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha 26 de Abril y 3 de octubre de 2023 de dos mil veintidós (2022) en contra la citada diligencia.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **3-2003-0391**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Los CDS obrantes a folios 60, 74, 80, 82, 87, 90 y 95, del Cuaderno No. 3; y los CDS vistos a folios 252 y 301 del cuaderno No. 2, se pueden ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 12-12-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326. del

C.G.P. el cual corre a partir del 13-12-23

Y vence en: 15-12-23

El(la) Secretario(a), _____

La fórmula financiera que se emplea en este cálculo para transformar tasas efectivas anuales en tasas nominales anuales se expresa de la siguiente manera: tasa nominal anual = [(1 + tasa efectiva anual) ^ (1/12) - 1] x 12. CONCEPTO2006022407-06 Superintendencia financiera.

JUZGADO:
PROCESO NO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL

\$25.000.000,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Liquidados	T.E.A. (Superbancaria)	Tasa Mensual de Mora	Interés del Periodo
15/10/2018	31/10/2018	17	19,63	2,17	\$307.416,67
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	2,16	\$540.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40	2,15	\$555.416,67
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	2,13	\$550.250,00
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70	2,18	\$508.666,67
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	2,15	\$555.416,67
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	2,14	\$535.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	2,15	\$555.416,67
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30	2,14	\$535.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	2,14	\$552.833,33
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32	2,14	\$552.833,33
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	2,14	\$535.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10	2,12	\$547.666,67
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	2,11	\$527.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91	2,10	\$542.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77	2,09	\$539.916,67
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06	2,12	\$512.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	18,69	2,08	\$537.333,33
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	2,08	\$520.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	18,12	2,02	\$521.833,33
1/06/2020	30/06/2020	30	18,19	2,03	\$507.500,00
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	2,02	\$521.833,33
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	2,04	\$527.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	2,05	\$512.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	2,02	\$521.833,33
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	2,00	\$500.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1,96	\$506.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1,94	\$501.166,67
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	1,97	\$459.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	1,95	\$503.750,00
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	1,94	\$485.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	1,93	\$498.583,33
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	1,93	\$482.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	1,93	\$498.583,33
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	1,94	\$501.166,67
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	1,93	\$482.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1,92	\$496.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1,94	\$485.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1,96	\$506.333,33
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1,98	\$511.500,00
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30	2,04	\$476.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	2,06	\$532.166,67
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	2,12	\$530.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	2,18	\$563.166,67
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	2,25	\$562.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	2,34	\$604.500,00
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	2,43	\$627.750,00
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	2,55	\$637.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61	2,65	\$684.583,33
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78	2,76	\$690.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	27,78	2,95	\$762.083,33

1/01/2023	31/01/2023	31	28,84	3,04	\$785.333,33
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18	3,16	\$737.333,33
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84	3,22	\$831.833,33
1/04/2023	30/04/2023	30	31,89	3,31	\$827.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27	3,17	\$818.916,67
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76	3,12	\$780.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36	3,09	\$798.250,00
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75	3,03	\$782.750,00
1/09/2023	21/09/2023	21	28,03	2,97	\$519.750,00

Total Intereses de Mora	\$34.092.999,99
Subtotal: Capital + Interés	\$59.092.999,99
Abono realizado 21/09/2023 (-)	\$750.000,00
Abono a Intereses de Mora	\$750.000,00
Abono a Intereses Corrientes	\$0,00
Abono a Capital	\$0,00

Capital Aplicado el Abono	\$58.342.999,99
---------------------------	-----------------

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL

\$25.000.000,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Liquidados	T.E.A. (Superbancaria)	Tasa Mensual de Mora	Interés del Periodo
22/09/2023	30/09/2023	9	28,03	2,97	\$222.750,00
1/10/2023	31/10/2023	31	26,53	2,83	\$731.083,33
1/11/2023	30/11/2023	30	25,52	2,74	\$685.000,00

Total Intereses de Mora	\$34.981.833,32
Subtotal: Capital + Interés	\$59.981.833,32

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$25.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total Intereses Mora (+)	\$35.731.833,32
Abonos (-)	\$750.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$59.981.833,32
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$59.981.833,32

RE: reliquidacion

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 11:45

Para:forero.alejandro1 <forero.alejandro1@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8832-2023, Entidad o Señor(a): ALEJANDRO FORERO RINCON - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACIÓN CRÉDITO // De: Alejandro Forero <forero.alejandro1@gmail.com> Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 16:04 // JVG // FOL 2 //

11001310300720170015000 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

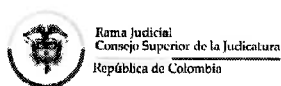
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Alejandro Forero <forero.alejandro1@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 16:04

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reliquidacion

Bogota Noviembre 24 de 2023.

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.- J 7 C.C.

E.....S.....D.

REF EJECUTIVO DE ALEJANDRA LANCHDEROS Y OTRO VS DAVID MUÑOZ.-# 7-2017-150

Respetado Señor Juez

Espero tenga buen día como apoderado de la parte demandante en acumulacion dedntro del proceso de la referencia por medio del presente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que allego memorial para estudio y tramite.

Le agradezco la atencion qud le preste a la presente y dios lo bendiga.

Atentamente

ALEJANDRO FORERO RINCON

ABOGADO

TEL 3204816961



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1996-27785 (J.12).

Acorde con el informe que precede, se autoriza la actualización del cálculo actuarial del deber reclamado, razón por la cual, las partes en contienda, deberán proceder conforme lo preceptuado en el canon 446 del C.G del P.

De otro lado, en punto con las solicitudes denominadas “el nombre de cada uno de los documentos de los 4 apartamentos” y “copia de los oficios que haya dictado el despacho” elevadas por la gestora judicial del extremo actor, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo 2 del auto de calenda **29 de agosto de 2023**, el cual a la data se otea debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, (2)

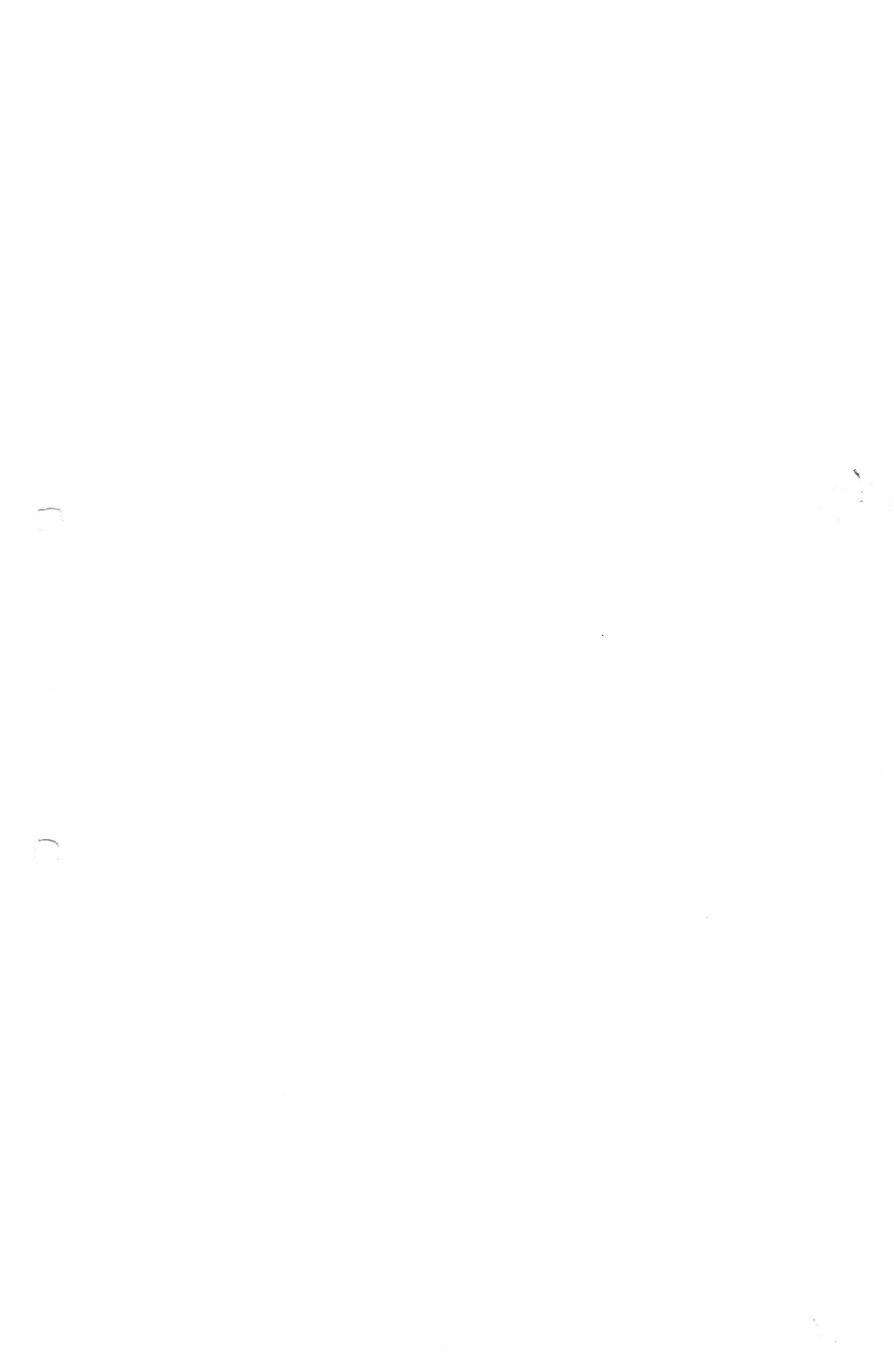
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101
fijado hoy **04 de diciembre de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ,
D. C.**

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 83 86 02

Atte. Radicación Memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

**Referencia: proceso ejecutivo mixto de LATINOAMERICANA
CORPORACION FINANCIERA S. A. "LATINCORP" contra ALFONSO
CONTRERAS LEYVA, ALMARCONPA S. A., FERNANDO ALFONSO
CONTRERAS PÁEZ, MARGARITA PÁEZ DE CONTRERAS, NELSÓN
AUGUSTO CONTRERAS PÁEZ, ROCIO DEL PILAR CONTRERAS
PÁEZ Y RUBEN DARIO CONTRERAS PÁEZ.**

RADICACIÓN NÚMERO: 1100 1310 3012 1996 27785 01

**Asunto: reposición y apelación subsidiaria contra auto del 01 de
diciembre de 2.023 notificado por anotación en estado del 04 del
mismo mes y año.**

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad,
identificado con cédula y tarjeta profesional números 19'134.588 y
323.873 respectivamente, obrando como apoderado especial de las
personas que conforman la relación procesal por pasiva, en el asunto
de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que contra
el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.023),
notificado por anotación en estado del 04 del mismo mes y año, formulo
RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA, con

sustento en hechos reales y procesales distintos a los que invoca el Juzgado a su digno cargo, violatorios del debido proceso, a saber:

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

1°.- De conformidad con el numeral 1° artículo 446 del Código General del Proceso:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Subrayo fuera del texto).

2°.- De la misma forma el artículo 521 del derogado código de procedimiento civil, por el literal c) de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), establecía la misma normatividad que consagra este estatuto, código general del proceso.

3°.- Norma que consagraba que la liquidación del crédito se elaboraba de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

4°.- El mandamiento de pago de origen se profirió en vigencia de la codificación de procedimiento civil, igualmente la sentencia que dispuso la venta, dentro del presente asunto.

5°.- En ese orden, es desfasada la orden del juzgado en cuanto a que se de aplicación al sistema de UPAC derogatoria presentada con la legislación que creo la UVR. El caso concreto, se aplica lo dispuesto en la orden de pago sujetas al régimen mercantil.

PETICIÓN RESPETUOSA

1ª-. REPONER el auto recurrido de origen, fecha y contenido anotados., por improcedente la forma como pretende el juzgado se liquide el crédito.

2ª-. En el evento de no conceder el recurso principal, sírvase conceder el subsidiario de apelación para ante el inmediato Superior.

De la señora Juez atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588 y 323.873

E-Mail: mora.moris@gmail.com

384

RE: reposición y apelación subsidiaria

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 11:37

Para:seccivilencuesta 140 <mora.moris@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 9126-2023, Entidad o Señor(a): MANUEL ANTONIO MORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com> Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:35

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición y apelación subsidiaria

Asunto: reposición y apelación subsidiaria contra auto del 01 de diciembre de 2.023 notificado por anotación en estado del 04 del mismo mes y año. - NDC

11001310301219962778501 JUZGADO 3 FL. 3

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:35

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición y apelación subsidiaria

Radicado: 1100 1310 3012 1996 27785 01

Gracias.

Anexo escrito que contiene el recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 12-12-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C.G.P. el cual corre a partir del 13-12-23

Y vence en: 16-12-23

El(la) Secretario(a). _____



689

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2012-0464 (J.13).

Acorde con el *petitum* que precede, por conducto de la Oficina de Apoyo, librese oficio dirigido a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, en aras de pedirle que, siguiendo el rigorismo del Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-103377**, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha **13 de septiembre de 2012**. *Tramítese la comunicación por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95
fijado hoy **16 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

J

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
Abogado

Señor

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 013 2012 00464 00 –Ej. Hipotecario-
De sociedad YAESDA S.A.S.
Contra MIRIAM RENGIFO GAITAN Y OTROS
Asunto: Recurso de reposición.

HERNANDO LOPEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'141.030 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 26.127 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora MIRIAM RENGIFO GAITAN comparezco oportunamente para interponer recurso de REPOSICIÓN contra su auto fechado en noviembre quince (15) pasado, notificado por estado del día dieciséis (16) ídem, mediante el cual se dispone, atendiendo petición de la parte demandante, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que *“proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103377, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha 13 de septiembre de 2012”*, permitiéndome, para cumplir con la carga de sustentación que frente a tal medio de impugnación impone el artículo 318 del CGP, exponer las siguientes

RAZONES:

1.- La decisión tomada por el Despacho, ahora objeto de impugnación, es irreflexiva, contraria a la racionalidad que debe caracterizar las decisiones

judiciales, además de imprudente. Así es. De una parte, no se percató de la real y genuina línea directriz prevista en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. De otra, no advirtió, habiendo podido hacerlo, que mediante Resolución número 190 del día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Zipaquirá, en desarrollo de la competencia legal de la que está investido a partir de la vigencia de la Ley 1579 de 2012, dispuso la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que este Juzgado había decretado al encontrarse afecta al fenómeno impeditivo de la caducidad.

2.- Resulta pertinente memorar que la demanda con la que se inició este proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad. que mediante oficio número 2587 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377, habiéndose producido la correspondiente inscripción el día veinte (20) siguiente. Al efecto puede verse la anotación 009 del Certificado de Tradición y Registro que se aporta.

3.- El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 prescribe:

“CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

“Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

“PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

4.- La ley 1579 de 2012 rige a partir del día primero de octubre del mismo dos mil doce (2012) que corresponde a la calenda en la empezó su vigencia con ocasión de su promulgación –publicación- en el Diario Oficial número 48570, es decir, a partir de ese día, atendiendo el párrafo del artículo atrás transcrito, se inició el

computo de diez (10) años de vigencia de la inscripción de medidas cautelares registradas –inscritas- antes de la expedición de dicha ley.

5.- Bajo las premisas anteriores, acudiendo a la aritmética elemental, si el registro o inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá se produjo el día veinte (20) de Septiembre de dos mil doce (2012), antes de la expedición y vigencia de la Ley 1579 de 2012, el término de diez (10) años de vigencia de la misma se cumplió el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que antes la parte interesada en la conservación de la inscripción del embargo, en los términos de la posibilidad consagrada en el mentado artículo 64, ídem, hubiera instado ante el juzgado su renovación. De suerte que el término de caducidad establecido en la ley se consumó, se cumplió. Es evidente que se trata de un término legal que por ello es perentorio e improrrogable –artículos 118 del CPC, en su equivalente del 117 del CGP-, incluso de orden público en observancia del contenido normativo que nos informa el artículo 13, ídem.

6.- Ahora bien, sobre las premisas normativas anteriores, el Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en ejercicio de la competencia que la asigna el artículo 64 de la citada Ley 1579 de 2012, atendiendo que desde el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022) se había cumplido el término de diez (10) años para la vigencia de la medida cautelar de embargo con relación al inmueble ya identificado por el número de su matrícula inmobiliaria, través de la Resolución 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a instancia de parte interesada, emitió la Resolución número 190 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), reconociendo la operancia de la mencionada caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo, procediendo a su cancelación y a la correspondiente inscripción, tal cual se documenta en la anotación número 10 del respectivo Certificado de Tradición y registro que se aporta.

7.- A todas luces aparece impertinente, improcedente e ilegal la decisión del juzgado que ahora es objeto de impugnación, pues, en estricta lógica y con manifiesto criterio de obviaedad, **no es dable renovar –revivir si se quiere- lo que se encuentra afecto a la caducidad, pues ésta se erige en circunstancia impositiva**. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la caducidad, siguiendo la autorizada opinión del tratadista Hernán Fabio López Blanco, se entiende “(...) el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado (...) –Procedimiento Civil. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2005. Tomo I Pág, 509-, consistente “(...) en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos (...)”, es el concepto de Hernando

Morales Molina -Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. Octava Edición. 1983. Página 365-, indicando "(...) *que se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley para ello*"; y, en cuanto al respectivo plazo, advierte que éste(os) "*resultan inmodificables por la voluntad de los interesados, así se trate de hacerlo en un sentido o en otro*" –reduciéndolos o ampliándolos. Ídem-, concluyendo que los mismos "*actúan de pleno derecho*" –Ídem, página 366-, remarcando que "*Una vez producida la caducidad del término el derecho se extingue, en forma absoluta (...)*" –Ídem-. Y, para cerrar este aparte, téngase en cuenta que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual –Cabanellas y Alcalá-Zamora-, las dos primeras acepciones de "caducidad" son: "*Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho./ Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla*"; es decir, "en su sentido natural y obvio" –artículo 28 del Código Civil-, al interpretar el alcance de la caducidad de la inscripción de las medidas cautelares, ante el caso de la ausencia de solicitud oportuna para su renovación, atendiendo la construcción gramatical a través de la cual se expone el texto del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se deduce sin hesitación alguna que realizado el término de "caducidad", produciéndose la correspondiente cancelación, ésta ya no es posible revivirla, aún en virtud de decisión judicial, pues por su naturaleza y alcance, ella se erige en impedimento absoluto; el derecho murió, absoluta y definitivamente, sin que sea dable revivirlo, máxime cuando para mantenerlo activo, la parte demandante tuvo a su alcance la oportunidad de obtener la renovación de la medida cautelar, pero por descuido omitió instar al despacho, antes del vencimiento de los diez (10) años de vigencia de la misma, en ese sentido

8.- El tema de la caducidad, tanto en el ámbito judicial como académico, se trata de clarificar con relación a la prescripción, partiendo de la premisa de ser la primera una circunstancia impeditiva en tanto la segunda es una circunstancia extintiva, pero una y otra ligadas a la noción común del tiempo en el marco del término como límite temporal. Es común encontrar que se establecen dos diferencias entre la prescripción y la caducidad, sustrayéndolas a cualquier posibilidad de confusión: (1) la primera debe ser alegada por la parte que aspira a beneficiarse de ella; la segunda no requiere invocación de parte y opera de pleno derecho, debiendo ser admitida por el juez oficiosamente; y (2) la primera es susceptible, corriendo el término, de interrupción, o, vencido el mismo, de renuncia; la segunda es fatal, tanto en el transcurso del tiempo para su consumación como en la imposibilidad de su renuncia y opera *ipso jure*, "*si resulta comprobada el juez deberá declararla de oficio*" –Ídem-.

9.- En nuestro moderno derecho procesal civil, inaugurado con la expedición del antiguo Código de Procedimiento Civil –Decreto 1400 de 1970-, si de la demanda

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
Abogado

y sus anexos aparecía que la acción estaba afecta de caducidad, el juez quedaba facultado para rechazar de plano la demanda –artículo 85-, pero, si ello no

sucedía, el demandado podía alegarla preliminarmente como excepción previa –artículo 97- que, atendiendo su naturaleza tenía alcance de absoluta y definitiva. Ahora, bajo el imperio del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, igualmente el juez debe rechazar la demanda si advierte que ya se encuentra vencido el término de caducidad; además, aunque ahora la misma no se encuentra consagrada como motivo constitutivo de excepción previa, se avanzó enormemente, pues, en cualquier estado del proceso que se encuentre probada, el juez debe proferir sentencia anticipada –artículo 278-, es decir, desestimatoria frente a las pretensiones propuestas.

10.- Puesto en relieve el escenario de la caducidad, tal y como se ha hecho, resulta evidente y protuberante que en el presente caso, **el auto que es objeto de impugnación, además de los defectos que atrás se le enrostran, es francamente ilegal**. Y, a no dudarlo, transgrede flagrantemente el esquema casuístico previsto en la norma citada, esto, en el artículo 64 de la mencionada ley. De manera que la renovación que de la inscripción de la medida cautelar se dispone no es procedente, pues, consumado el término de caducidad, reconocida ésta y realizada la cancelación de la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, surge una circunstancia impeditiva, de naturaleza legal, para la renovación pretendida por el Despacho, siendo imposible revivir una oportunidad que legalmente transcurrió hasta su fenecimiento. Nótese, por favor, que la situación omisiva de la parte demandante al no instar dentro del término legal para la renovación de la inscripción de la cautela, igual está asociado al “*principio de preclusión*” que orienta el procedimiento, en el sentido de que transcurrida la oportunidad legal para la realización de un acto procesal –aquí la solicitud de renovación de la inscripción de la cautela antes del vencimiento del termino previsto en la Ley-, sin que el se hubiera realizada, opera la preclusión, es decir, la pérdida de la oportunidad o, si se quiere, el incumplimiento de una carga procesal que, en cuanto desapego frente a lo que el litigante hubiera podido hacer, le impone soportar las consecuencias negativas asociadas a su desidia.

Sea lo argumentada en precedencia suficiente para disuadir al Despacho frente al contenido del auto objeto de impugnación, por lo que entonces le hago la siguiente

SOLICITUD:

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
Abogado

1.- Sírvase, señor Juez, reponer el auto impugnado, revocando la decisión de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que *“proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de marras, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103377, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante la misiva No. 2597 de fecha 13 de septiembre de 2012”*, pues ellos es abiertamente ilegal, además de irreflexivo e impertinente, omitiendo exponer aquí otros defectos que tal decisión registra.

2.- Ante la prosperidad de la reposición oportunamente aducida, en defecto de la decisión revocada, denegar la correspondiente solicitud de parte.

En subsidio APELO.

ANEXO:

Certificado de Tradición del inmueble de matrícula inmueble de matrícula inmobiliaria número 176-103377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Conforme a los arts. 78, numeral 14, del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con el envío del presente escrito al canal digital del Despacho, el mismo se está remitiendo a los Email's jurídica.1000remates@hotmail.com que corresponde al apoderado de la demandada DIANA MARCELA MENDIETA y rubicar24@hotmail.com que corresponde al inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. por la sociedad demandante YAESDA S.A.S. Desconozco los medios digitales que otros intervinientes en el proceso puedan tener para recibir comunicaciones procesales.

HERNANDO LÓPEZ VISBAL
Abogado

Señor Juez, atentamente,


HERNANDO LÓPEZ VISBAL
C.C. No. 19'141.030 de Bogotá D.C.
T.P. No. 26.127 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028 Nro Matrícula: 176-103377
Pagina 1 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA
FECHA APERTURA: 11-12-2006 RADICACIÓN: 2006-10874 CON: ESCRITURA DE: 22-11-2006
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2700 de fecha 13-12-2005 en NOTARIA 43 de BOGOTA, D.C. "EL CIPRES 2" con area de 55.890,00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- POR ESCRITURA 1622 DEL 31-07-2001 NOTARIA 22 DE BOGOTA, D.C. OTROS ACLARA ESCRITURA 1378/2000 NOTARIA 17 BOGOTA: RATIFICA AREA PRESENTE INMUEBLE DE: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN, PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- 02.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "LOTE EL CIPRES" POR ESCRITURA 1378 DEL 07-11-2000 NOTARIA 17 DE BOGOTA,D.C. COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 137,000,000.00 DE: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN, PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- CATASTRO: 00-00-0006-0451-801.- 03.- ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1378 DEL 07-11-2000 NOTARIA 17 DE BOGOTA, D.C. DIVISION MATERIAL DE: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, REGISTRADA EL 14-08-2001 EN LA MATRICULA 87223.-- 04.-POR ESCRITURA 1626 DEL 31-07-2001 NOTARIA 22 DE BOGOTA, D.C. REGISTRADA EL 14-08-2001 CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, ACLARA ESCRITURA 1276/2000 MISMA NOTARIA PARA RECTIFICAR AREA PARTE RESTANTE REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 05.- ESCRITURA 1276 DEL 07-07-2000 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 02-08-2000 CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, DETERMINA AREA Y LINDEROS RESTO (NOTA AL PARECER FALTA DESCONTAR PORCION VENDIDA) REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 06.- ESCRITURA 0708 DEL 24-05-2000 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 29-05-2000 POR DACION EN PAGO DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A. A: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 84334.- 07.- ADQUIRIDO EL PREDIO DENOMINADO " LOTE EL CORTIJO II, HOY EL PAISAJE " EN ESCRITURA 0707 DEL 24-05-2000 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 25-05-2000 POR DIVISION MATERIAL DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A. (ANTES SELFIDUCIA S.A.), REGISTRADA EN LA MATRICULA 84333.- 08.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "LOTE EL CORTIJO "EN ESCRITURA 1729 DEL 30-03-1995 NOTARIA 6. DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 05-04-1995 POR FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE: HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO, A: SELFIDUCIA S.A. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366.CEDULA CATASTRAL 00-0-006-178.- 09.- ESCRITURA 1693 DEL 18-11-1994 NOTARIA 47 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 06-12-1994 POR COMPRAVENTA DE: DIAZ DE TORRES ROSITA, A: HERRERA PULIDO LUIS EDUARDO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366.- 10.- ESCRITURA 3611 DEL 01-09-1989 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA EL 19-09-1989 POR ACTUALIZA AREA Y LINDE-ROS PARTE RESTANTE DE: DIAZ DE TORRES ROSITA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2366. 11.- SENTENCIA DEL 13-05-1975 JUZ. 9. C. CTO. DE BOGOTA REGISTRADA EL 17-10-1975 POR ADJUDICACION SUCESION DE: CANALES DE DIAZ MARIA DE LA LUZ, A: DIAZ DE CANALES, ANA ROSA (ROSITA) INSCRITA EN EL LIBRO 1, TOMO 5A, PAGINA 356 # 989. HOY MATRICULA 176-2366.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) EL CIPRES 2

696



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028 Nro Matrícula: 176-103377
Pagina 2 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
176 - 87223

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-05-2000 Radicación: 2000-3925
Doc: ESCRITURA 0708 del 24-05-2000 NOTARIA 17 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO CONSTITUCION SERVIDUMBRE LEGAL ACTIVA DE AGUA PREDIO SIRVIENTE "EL TREBOL" MAT.
176-84329.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIDUCIARIA INTEGRAL S.A.
A: CANTOR DE GUERRERO MARIA DEL PILAR CC# 41386919

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-05-2004 Radicación: 2004-3921
Doc: ESCRITURA 2826 del 21-05-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C, VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEIETA CAMARGO CARLOS HERNAN CC# 19250417 X
DE: PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO CC# 19353292 X
A: ERAZO GOMEZ MAGALY CC# 38970795
A: RICARDO ERAZO MARIA DEL PILAR CC# 52690598

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-02-2006 Radicación: 2006-955
Doc: OFICIO 254 del 31-01-2006 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SEGUN CODIFICACION,
PERO SEGUN EL DCTO. LA REFERENCIA ES: EJECUTIVO SINGULAR 110013103019200500145. AGOSTO 1/06: ANOTACION 4 EMBARGO DERECHO
DE RICARDO E.PATIÑO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ERAZO GOMEZ MAGALY CC# 38970795
A: MENDEIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-08-2006 Radicación: 2006-6754
Doc: OFICIO 900 del 30-03-2006 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AUTO DEL 17 DE ENERO 2006 (OFICIO 254/2006); LA REFERENCIA DEL PROCESO ES
EJECUTIVO HIPOTECARIO NUMERO 2005-0145. EN CONSECUENCIA TAMBIEN QUEDA EMBARGADO EL DERECHO DE RICARDO E.PATIÑO
BERMUDEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230918375982643028 Nro Matrícula: 176-103377
Pagina 3 TURNO: 2023-112622

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO GOMEZ MAGALI

A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-11-2006 Radicación: 2006-10874

Doc: ESCRITURA 2700 del 13-12-2005 NOTARIA 43 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

CC# 19250417

DE: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-03-2008 Radicación: 2008-2857

Doc: ESCRITURA 280 del 05-02-2008 NOTARIA 59 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

DE: ROA ERAZO MARIA DEL PILAR

CC# 52690598

A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

CC# 19250417

A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-4151

Doc: OFICIO 4461 del 19-12-2011 JUZGADO 19 C. CTO. de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL : CANCELA EMBARGO EJECUTIVO

HIPOTECARIO NRO. 11001310301920050014500 MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO GOMEZ MAGALY

CC# 38970795

A: MENDIETA CAMARGO CARLOS HERNAN

A: PATIO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

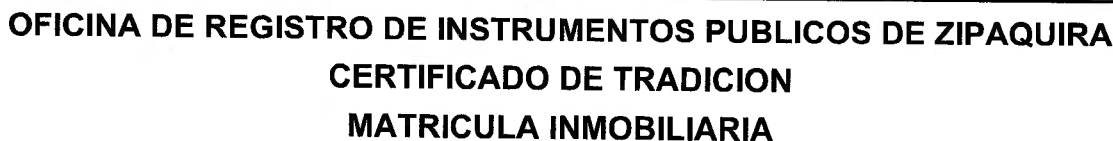
CC# 19353292

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-4152

Doc: ESCRITURA 03666 del 05-12-2011 NOTARIA40 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA



Nro Matrícula: 176-103377

Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 01:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292 X

A: YAESDA S.A.S.

NIT# 9001807866

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-09-2012 Radicación: 2012-11632

Doc: OFICIO 2597 del 13-09-2012 JUZGADO 13 C. CTO. de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NRO. 110013103013201200464 HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: YAESDA S.A.S.

A: PATIÑO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-2023 Radicación: 2023-14324

Doc: RESOLUCION 190 del 08-09-2023 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION 190 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YAESDA S.A.S.

NIT# 9001807866

A: PABLO BERMUDEZ RICARDO ERNESTO

CC# 19353292

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

[illegible]

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Auto radicado

RE: SOLICITUD ENVIO OFICIOS REGISTRO ZIPAQUIRA 11001310301320120046400

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 16:45

Para: Carlos Julian Ramirez <carlosjulianramirez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8856-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS RAMIREZ - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Otro, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOL ENVIO OFICIOS
De: Carlos Julian Ramirez <carlosjulianramirez@hotmail.com>
Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 19:34
11001310301320120046400 J03 FL 1 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

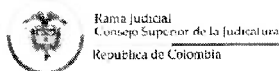
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Carlos Julian Ramirez <carlosjulianramirez@hotmail.com>
Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 19:34
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ENVIO OFICIOS REGISTRO ZIPAQUIRA 11001310301320120046400

Bogotá. D. C.

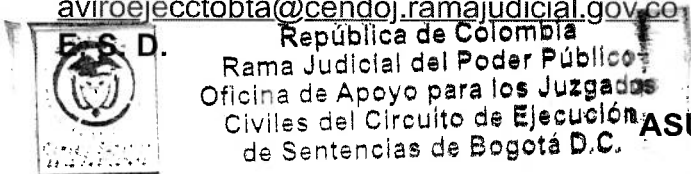
Señor

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS BOGOTÁ

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aviroejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ASUNTO: SOLICITUD ENVIO OFICIOS REGISTRO
ZIPAQUIRA

RAD.: 11001310301320120046400

DEMANDANTE: YAESDA S.A.S

DEMANDADOS: MIRYAM RENGIFO GAITAN
RICARDO ERNESTO PATIÑO BERMUDEZ.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 12-12-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 13-12-23
Y vence en: 15-12-23

El(la) Secretario(a),

CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho sean enviados los oficios dirigidos a la oficina de registro de Zipaquirá, lo anterior conforme movimiento de la pagina de la rama judicial.

2023-11-22	Oficio Elaborado	Pasa para firma de AZ (con 3 cuadernos) - aa	2023-11-22
2023-11-16	Movimiento expediente	SALE DE CORRESPONDENCIA POR TRAMITE ESCANEADO Y PASA A LETRA-REMATES con 3 Cdros - GC	2023-11-16
2023-11-15	Fijacion estado	Actuacion registrada el 15/11/2023 a las 17:45:11.	2023-11-16 2023-11-16 2023-11-16
2023-11-15	Auto ordena oficiar	Librese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Publicos de Zipaquirá.-nv	2023-11-15

Gracias por su atención.

CARLOS JULIAN RAMIREZ R.

ABOGADO LITIGANTE Y CASACIONISTA-ASESOR JURÍDICO EMPRESARIAL

Carrera 15 No. 88-21 Oficina 702 de Bogotá.

Email: Carlosjulianramirez@hotmail.com

Cel: +573134866294

Auto recibido fotos 692 a 695.
no se puede dar cumplimiento
07/12/2023.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2012-0237 (J.17).

En atención a la terminación del proceso peticionada por el gestor judicial del demandado y siguiendo el rigorismo del inciso 2 del canon 558 del C.G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETASE la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELÍS**, en contra de **JULIO REYES**, por **pago total** del deber reclamado.

2. ORDENASE el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. PREVIO A ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido a la DIAN, para que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a informar si el demandado, posee o no, obligaciones de carácter Fiscal. *Trámítase la misiva en debida forma.*

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98
fijado hoy **24 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALVARO ANDRES ARANA CELIS Y OTRO
Contra JULIO REYES.
Radicado No -2012-00237.**

JOHN FREDY GORDON MORA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C, obrando como apoderado de la demandante de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y de apelación en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y notificado mediante estado del día 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1 El acta de fecha 24 de febrero de 2023 a la que hace referencia la notaria 2 del círculo de Bogotá contiene graves faltas de carácter legal, a la diligencia de cumplimiento no fue citado el demandante tal como consta en el acta. El motivo por el que no fue citado fue porque durante el trámite de insolvencia se vulneraron todos los derechos del acreedor, al punto de citar que el proceso ejecutivo adelantado por este juzgado en etapa de ejecución aun cuando es un juzgado del circuito era por la suma de \$9.000.000 de pesos M/CTE.

Si bien los anteriores apoderados indicaron dentro del proceso estos atropellos, los cuales no pudieron ser atacados por no haber comparecido dentro del trámite de insolvencia, tal como me ocurre en el presente caso, contra la presente acta proceden los recursos contemplados en el art 557 del CGP y los cuales interpondremos, pero dar legalidad a dos actas claramente violatorias del derecho procesal y sustancial con conductas posiblemente penales no tiene asidero alguno, pues terminar un proceso por el cumplimiento de un acta espuria que indica que la obligación dentro del presente proceso era de \$9.000.000 de pesos cuando en realidad era de \$90.000.000 de pesos es a todas luces ilegal, De igual manera el juzgado no solicitó todas las actuaciones que dieron como resultado el acta de fecha 24 de febrero de 2023 a la que hace referencia la notaria 2 del círculo de Bogotá como cumplimiento de la insolvencia.

No habiendo sido citado en debida forma el demandante los efectos del mismo no pueden tener efectos sobre este y menos aun dar por terminado un proceso ejecutivo trabado fraudulentamente por el demandado.

Sumado a lo anterior el acta de insolvencia contiene las siguientes irregularidades que para el caso no son menores, ya que vulneran el código general del proceso:

PRIMERO: El señor JULIO REYES, presento presuntamente dos veces solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en la notaria 2 del círculo de Bogotá.

1A- El primer trámite no existe certeza de la fecha de presentación, pero si de su rechazo el día 09 de octubre de 2015 según folio 48 y 49 del archivo adjunto, corresponde a los documentos del trámite llevado a cabo y que fue aportado por la notaría 2 al juzgado 5 civil del circuito de Bogotá.

1B-El rechazo se presentó porque en la audiencia del 29 de septiembre (de la cual no hay documento) se comprobó por parte del conciliador que el monto de las obligaciones presentadas por el señor JULIO REYES, no correspondían a la suma de \$11.600.000.00 sino por el contrario el monto real establecido en dicha audiencia era de 212.845.000.00. Y en segundo lugar la rechazo por la renuencia del solicitante de

pagar la diferencia de los honorarios de lo declarado y lo realmente debido.

1C- El día 01 de octubre de 2015 mediante memorial folio (47), el acreedor BYRON CORREA MEJIA, había radicado ante el conciliador memorial indicando las irregularidades en la presentación del trámite y las injustificadas omisiones en las que había incurrido el señor JULIO REYES en la solicitud:

1. De acuerdo a la audiencia de ayer, tengo varias objeciones entre las cuales que el Señor **JULIO REYES**, le ha mentido a la Notaria, toda vez que es **COMERCIANTE**, desde hace más de quince (15) años, es dueño y representante legal de su firma o empresa **INVERSIONES JRR LTDA.**, identificada con Nit. Número **830042057-0** y Registro Mercantil o Matricula número **00848681** del 12 de Febrero de 1998, Dirección de Notificación Judicial Calle 19 No. 4-74 Oficina 1201 de Bogotá, D. C. Email de Notificación Judicial: inversionesjrr@yahoo.es Cuyo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual adjunté con memorial dentro de la diligencia.
2. El Demandado no ha relacionado ni la totalidad de los activos ni de los acreedores y traído a la diligencia unos supuestos pasivos inexistentes.
3. Para corroborar lo dicho anteriormente es necesario oficiar a la **DIAN**, sobre el pasivo del Señor Vidal Carranza Niño por valor de **150** Millones con el fin se sirva informar si el Acreedor ha declarado renta ya que por el monto está obligado a presentar declaración de Renta.
4. Igualmente existe el proceso Ejecutivo de **Álvaro Enrique Arana Jaime** contra **Julio Reyes** que cursa en el Jgado Octavo Civil del Circuito Hoy Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, D. C. proceso numero **496** de **2011** Y a su vez se encuentran embargados los Remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar.
5. Como puede observar a demás de estos bienes tienes acciones para lo cual me permito solicitar se oficie a la entidad competente **CIFIN** para informe donde tiene y cuantas acciones son del Señor **REYES**.

Sobre las cuales el conciliador **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA** y la notaría guardaron silencio.

1D- Sobre el segundo tramite de solicitud de insolvencia este se presentó el día 11 de noviembre de 2015. Folios del (3 al 19)

1E-En el Folio (8) y (20) del segundo tramite y que corresponde a la certificación completa y detallada de acreedores; el solicitante **JULIO REYES** nuevamente excluye al señor **ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS**, situación que también repite en el folio (10) y (22) de certificación procesos judiciales a pesar de haber sido nombrado por el acreedor BYRON CORREA, en memorial radicado en la notaría 2 el día 01 de octubre de 2015, folio (47).

1F-De igual manera lo omitió

SEGUNDO: El día 13 de noviembre la notaría segunda designa como directora de negociación de deudas a **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN** folio (24). Quien acepta el cargo el día 17 de noviembre de 2015, folio (25 y 26).

TERCERO: El día 18 de noviembre de 2015 la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, da aceptación de apertura del trámite, folio (27) y notifica al solicitante folio (28).

CUARTO: El día 23 de noviembre de 2015 la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, cita a los acreedores relacionados en el folio (20) y sin mediar acta aclaratoria o petición del deudor de inclusión de nuevos acreedores aparece a folio (30) una nueva lista de acreedores a quienes también citó para audiencia el día 14 de diciembre.

QUINTO: El día 09 de diciembre el señor BYRON CORREA, presenta objeción total a la solicitud de insolvencia exponiendo los siguientes argumentos:

El aquí solicitante **JULIO REYES** es **COMERCIANTE**, desde hace más de quince (15) años es dueño y representante de la firma o empresa **INVERSIONES JRR LTDA.**, identificada con Nit. Número **830042057-0** y Registro Mercantil o Matricula número **00848681** del **12** de Febrero de **1998**, con forme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. El cual adjunto al presente.

El Señor **REYES** no ha relacionado ni la totalidad de los activos ni de los acreedores y a la diligencia relaciona unos supuestos pasivos inexistentes.

Además de los bienes que tiene embargados en los distintos procesos cuenta con acciones en la empresa **OMNEX S.A.S**, ubicada en la Calle **125 No. 19-89 Oficina 503** de Bogotá.

Por lo anterior solicito se decrete la Nulidad de lo actuado y se dé por terminado este trámite temerario iniciado por el Señor Julio Reyes, se abstenga de continuar con el mismo informando de inmediato esta decisión a los juzgados en que se solicitó la suspensión de los mismos.

Así mismo solicito se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los presuntos hechos punibles de Fraude Procesal y Alzamiento de bienes.

De igual forma se oficie a la **DIAN**, para que se sirva expedir copia de las **Declaraciones de Rentas** presentadas por el Señor **Reyes** en los tres (3) años anteriores.

Adjunto a la objeción presento el documento del día 01 de octubre presentado el trámite inicial que fue rechazado, folio (47). Adjunto también cámara de comercio que demostraba que el deudor era comerciante.

SEXTO: A la audiencia programada para el día 14 de diciembre no se hicieron presentes el deudor y los acreedores.
Constancia folio (58).

SEPTIMO: El día 23 de diciembre de 2015, la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, envía comunicación a **BYRON CORREA**, dando contestación a la comunicación del hecho 5, indicándole la instancia a la que debe acudir para que sean tenidas en cuenta sus alegaciones. Folio (59)

OCTAVO: El día 31 de diciembre de 2015 **BYRON CORREA**, presenta observaciones a la comunicación del 23 de diciembre de 2015 indicando lo siguiente:

En atención a su respuesta de la referencia, Atentamente le informo que el rechazo de la anterior solicitud dada por el Dr. **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**, Conciliador de la misma Notaria, no solamente obedeció al no pago de las expensas de la tarifa a que alude su comunicación, sino a la inexactitud en la relación de los créditos toda vez que faltó a la verdad en cuanto a los valores adeudados se refiere.

Dicha circunstancia de inexactitud persiste ya que puedo comprobar con los títulos valores que se encuentran en ejecución.

El Señor **REYES** siempre ha querido engañar a la Notaria con la única finalidad de evitar los **REMATES** de sus bienes ya que no ha relacionado ni la totalidad de los activos ni, de los acreedores y a la diligencia relaciona unos supuestos pasivos inexistentes.

Además de los bienes que tiene embargados en los distintos procesos cuenta con acciones en la empresa **OMNEX S.A.S**, ubicada en la Calle **125 No. 19-89 Oficina 503** de Bogotá.

Por lo anterior solicito no se le siga el juego mal intencionado que pretende El Señor **REYES**, y se tome atenta nota de lo enunciado en mis comunicaciones que son de fácil comprobación.

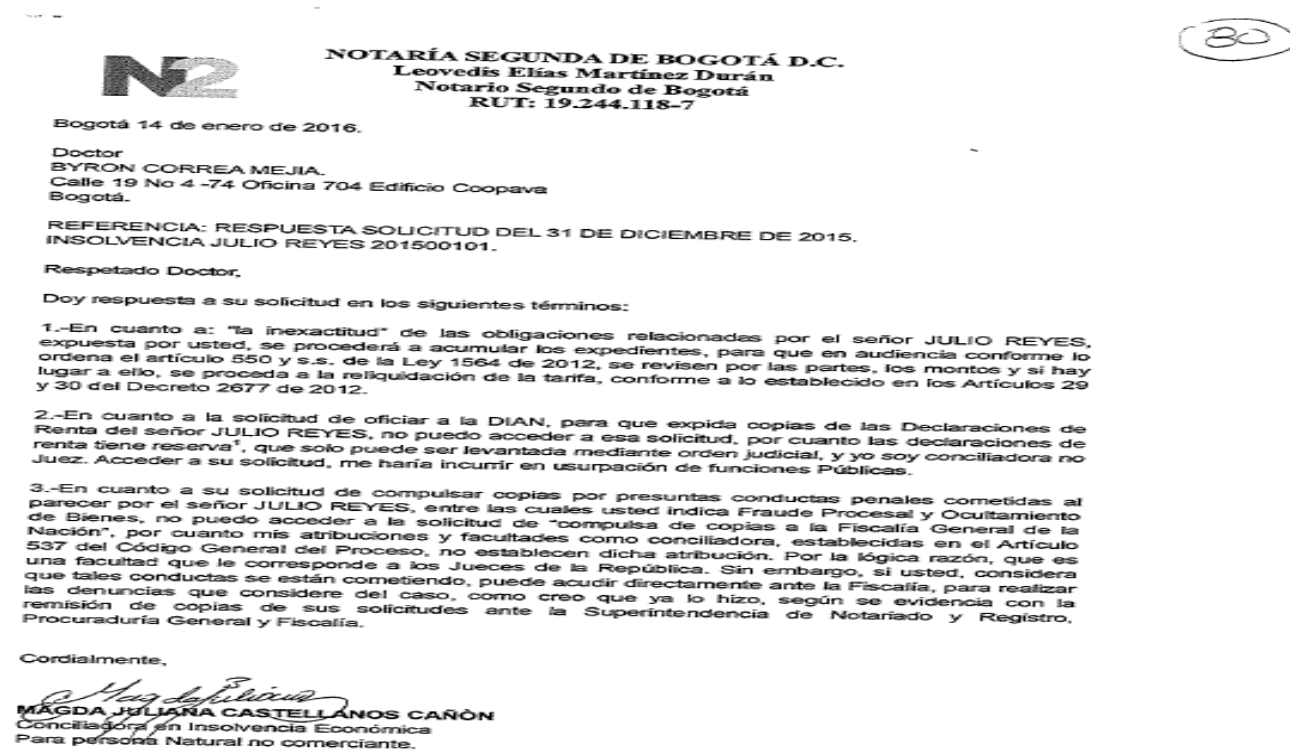
Así mismo solicito se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los presuntos hechos punibles de Fraude Procesal y Ocultamiento de bienes.

De igual forma se oficie a la **DIAN**, para que se sirva expedir copia de las **Declaraciones de Rentas** presentadas por el Señor **Reyes** en los tres (3) años anteriores.

NOVENO: El día 7 de enero de 2016, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas a la que asistió solamente la SHD y **BYRON CORREA**, folio (61 y 62). este mismo día se citó nuevamente al deudor y los acreedores para el día 02 de febrero de 2016, folio (63 al 79).

DÉCIMO: El día 14 de enero de 2016, la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA**

CASTELLANOS CAÑÓN, da respuesta a la comunicación de BYRON CORREA relacionada en el hecho OCTAVO así:



UNDÉCIMO: El día 02 de febrero de 2016, se llevo a cabo la audiencia de negociación de deudas, pero nuevamente fue suspendida supuestamente porque no estaban consolidadas las deudas del señor JULIO REYES con la secretaria de hacienda distrital. Folio (83-85). En este mismo día fijo fecha para la continuación el 08 de febrero de 2016.

DUODÉCIMO: El día 02 de febrero de 2016 dentro de la audiencia del hecho anterior el señor BYRON CORREA, presento nuevamente objeción al trámite de insolvencia, folio (89 al 95).

DÉCIMO TERCERO: El día 02 de febrero de 2016 a las 4:30 pm, aun cuando la audiencia se termino supuestamente a las 3:10 pm, el deudor en compañía del acreedor VIDAL CARRANZA NIÑO, presentaron solicitud de extensión del plazo del trámite según Art 544 del C.G.P, folio (96 y 97); sin justificación alguna indicando lo siguiente:

JULIO REYEZ, mujer, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.8308.009 de Bogotá, en forma atenta y en cumplimiento de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, con todo respeto, acudo ante usted para solicitar a su señoría, se conceda la ampliación del término hasta por 30 días más, en consideración a que no se había podido ubicar la dirección del acreedora hipotecaria, la **AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL TRAMITE** es procedente conforme a lo establecido en el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, según las cual, las partes pueden solicitar de común acuerdo prorroga del trámite de la actuación, En el contexto legal el legislador dispuso que: Véase:

" (...). "ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

DÉCIMO CUARTO: En ninguna acta o documento reposaba información respecto a la imposibilidad de notificar a alguna acreedora hipotecaria, inclusive no se da el nombre de la misma.

DÉCIMO QUINTO: El día 08 de febrero de 2016, la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, nuevamente niega la solicitud de BYRON CORREA, respecto de las inconsistencia, falsedades presentadas en la insolvencia por el señor JULIO REYES. folio (98).



NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
RUT: 19.244.118-7

Bogotá D.C, 8 de Febrero de 2016.

Señor(a)
BYRON CORREA MEJIA
Calle 19 No 4 -74 Oficina 704 Bogotá
Ciudad.

REF: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de **JULIO REYES.**
RADICADO 201500101
ASUNTO: RESPUESTA OBJECIONES TRAMITE DE INSOLVENCIA DE
FECHA 2 de febrero de 2016

Reciba un atento saludo,

Por el presente informo a usted que no se remitirá al juez civil municipal las objeciones planteadas por escrito, radicadas fuera de la audiencia en fecha 2 de Febrero de 2016, porque estas no fueron planteadas en los términos y condiciones establecidos en los Artículos 550, 552 y Subsiguientes del Código General del Proceso. Sírvase proceder conforme a las normas citadas en la próxima audiencia, so pena de perder la oportunidad procedimental establecida por el legislador.

Atentamente,


MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN
Conciliadora en Insolvencia
Código 2800009

DÉCIMO SEXTO: Es evidente que las objeciones fueron presentadas en la oportunidad correcta, lo cual esta demostrado cuando la directora no manifiesta expresamente la extemporaneidad del documento que contenía las objeciones.

DÉCIMO SEPTIMO: El señor BYRON CORREA durante el transcurso de todas las audiencias manifestó verbalmente las inconsistencia, las cuales jamás fueron plasmadas en las actas, lo anterior para violar el debido proceso del tramite de insolvencia y evitar que las objeciones fueran resueltas por el juez civil municipal según lo indicado por el art 552 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: Según folio (99) la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, fijo mediante correo electrónico fijo fecha de audiencia para el día 01 de marzo de 2016.

DÉCIMO NOVENO: El día 08 de febrero también se citó a los acreedores para continuar con la audiencia el dia 01 de marzo de 2016. Folio (100 a 113)

VIGÉSIMO: El día 01 de marzo 2016 fue suspendida de nuevo la audiencia de negociación de deudas, el deudor no asistió y se fijo nueva fecha para el día 01 de abril de 2016. Folio (137-138). De igual manera fueron notificados algunos los acreedores. Folio (139 a 145).

VIGÉSIMO PRIMERO: **El día 04 de marzo de 2016** (folio 146), la directora de negociación de deudas **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, envía comunicación sobre el acuerdo conciliatorio celebrado **el día 01 de abril de 2016** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ:**

COMUNICACIÓN JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Bogotá D.C. 4 de Marzo de 2016

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-30
Bogotá.

REF: Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante de JULIO REYES.
Radicado: 201600101

JUZGADO ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso No 2012 -237 JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO.

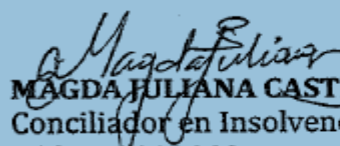
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS ARANA CELIS Vs. JULIO REYES

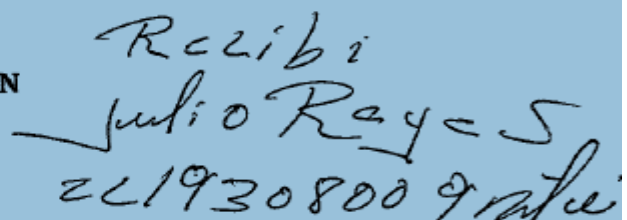
NUMERO DE PROCESO: 11001310301720120023700

Reciba un atento saludo,

Por la presente comunico a usted, que el día 1 de Abril del corriente año, en la Notaría Segunda de Círculo Notarial de Bogotá, se realizó ACUERDO en el Trámite de Negociación de Deudas de la persona Natural no comerciante del señor JULIO REYES, identificado con C.C.No 19.308.009, con lo cual finaliza el Trámite, por acuerdo conciliatorio entre el deudor insolvente JULIO REYES y sus acreedores. El acuerdo fue aprobado por el 52,62% DE LA VOTACIÓN POSITIVA DE LOS ACREEDORES. No se presentaron objeciones ni impugnaciones, conforme a lo dispuesto en los Artículos 550, 552 y Subsiguientes del Código General del Proceso, quedando el Acuerdo en Firme.

La presente comunicación Junto con copia del Acta de Acuerdo, se remite, para lo de su competencia.
Atentamente,


MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN
Conciliador en Insolvencia
Código 2800009


Recibi
Julio Reyes
221930800 g.mfu

El oficio remitido fue elaborado antes de practicar la audiencia de negociación de deudas. (¿todo estaba arreglado?).

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 01 de abril de 2015, se lleva cabo la audiencia de negociación de deudas. Folios (147 al 153) y sobre el desarrollo de la audiencia desglosare hechos relevantes como los siguientes:

22.1 En la audiencia no queda plasmado como fueron superados los motivos que dieron lugar a la suspensión de la audiencia del día 01 de marzo, la cual no se llevo a cabo porque el deudor no asistió y no presento una excusa valida para tal hecho. Lo que significa y se demuestra en las distintas actuaciones, es que el deudor asistía a las audiencias a conveniencia y que el conciliador no tenía control del trámite.

22.2 La data de la audiencia 01 de abril de 2015 al parecer no corresponde con la fecha real de la audiencia.

22.3 Los supuestos citados a esta audiencia fueron:

- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
- IDU
- BYRON CORREA MEJIA
- MARIA BENILDA NARANJO
- VIDAL CARRANZA NIÑO
- OSCAR ARIAS NAUZA
- ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS
- MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ
- AMBAR YASMIN ROJAS COPETE

22.4 Los acreedores fueron citados a la audiencia del 01 de abril a las siguientes direcciones:

- BYRON CORREA MEJIA

Calle 19 No 4-74 oficina 704 de la ciudad de Bogotá. Folio (139)

- IDU
Calle 22 No 6-27. Folio (140)
- OSCAR ARIAS NAUZA
Calle 65b No 88-27 interior 2 apto 202. Folio (141)
- VIDAL CARRANZA NIÑO
Carrera 12 No 118-25 apto 101 edificio estelar. Folio (142)
- MARIA BENILDA NARANJO

Sin dirección folio (143)

- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Carrera 30 No 25-90. Folio (144)
- ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS

No fue citado

- MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ

No fue citada

- AMBAR YASMIN ROJAS COPETE

No fue citada

22.5 Estos mismos acreedores según el hecho DÉCIMO NOVENO fueron citados a las siguientes direcciones para la practica de la audiencia del día 01 de marzo de 2016:

- MARIA BENILDA NARANJO
Sin dirección folio (143) Folio (100)
Carrera 86 k Bis No 39-21 Sur. Folio (101)
- ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS
Calle 136 No 22-25 apto 101 Folio (103 y 108)
- MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ
Carrera 7 No 151-33 BQ A apto 209 Folio (104 y 112)
- VIDAL CARRANZA NIÑO
Carrera 12 No 118-25 apto 101 edificio estelar. Folio (106)
- AMBAR YASMIN ROJAS COPETE
Carrera 21 B No 154-11 Folio (107 y 113)
- BYRON CORREA MEJIA
Calle 19 No 4-74 oficina 704 de la ciudad de Bogotá. Folio (109)
- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Carrera 30 No 25-90. Folio (110)
- OSCAR ARIAS NAUZA
Calle 65b No 88-27 interior 2 apto 202. Folio (110)
- IDU
No fue citado

22.6 En el acta de la audiencia practicada el día 01 de marzo de 2015 (folio 137-138) la relación y el valor de los créditos era la siguiente:

	VALOR	DE
ACREENCIA		
• SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$10.000.000.00.	
• BYRON CORREA MEJIA	\$83.800.000.00	
• IDU		
• MARIA BENILDA NARANJO	\$ 1.0300.000.00	
• VIDAL CARRANZA NIÑO	\$ 1.000.000.00	
• OSCAR ARIAS NAUZA	\$ 1.300.000.00	
• ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS	\$ 50.000.00	
• MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ	\$ 200.000.00	
• AMBAR YASMIN ROJAS COPETE	\$ 250.000.00	

22.7 En el acta de la audiencia practicada el día 01 de abril de 2015 (folio 147-153) la relación y el valor de los créditos era la siguiente:

VALOR DE

ACREENCIA

• SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$ 3.592.000.00.
• BYRON CORREA MEJIA	\$83.800.000.00
• IDU	\$ 700.000.00
• MARIA BENILDA NARANJO	\$ 1.300.000.00
• VIDAL CARRANZA NIÑO	\$80.000.000.00
• OSCAR ARIAS NAUZA	\$35.000.000.00
• ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS	\$ 9.000.000..00
• MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ	\$ 2.000.000.00
• AMBAR YASMIN ROJAS COPETE	\$10.000.000.00

22.8 En la primera citación de acreedores del día 23 de noviembre de 2015, la relación y el valor de los créditos era la siguiente:

	VALOR	DE
ACREENCIA		
• SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Folio (34)	\$ 10.000.000.00.	
• MARIA BENILDA NARANJO Folio (35y 41)	\$130.000.000.00	
• BYRON CORREA MEJIA Folio (36)	\$ 60.000.000.00	
• VIDAL CARRANZA NIÑO Folio (37)	\$ 10.000.000.00	
• OSCAR ARIAS NAUZA Folio (38)	\$ 23.000.000.00	
• ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS Folio (42)	\$ 50.000..00	
• MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ Folio (43)	\$ 200.000.00	
• AMBAR YASMIN ROJAS COPETE Folio (44)	\$ 250.000.00	
• IDU No se notifico ni relaciono deuda		

22.9 Según los dos puntos anteriores las acreencias tuvieron modificación injustificada. Lo anterior sucedió para aprovechar la ausencia en la audiencia del señor BYRON CORREA, persona que había asistido a la mayoría de las audiencias y se había opuesto con vehemencia al tramite de insolvencia y montar el acta espuria de común acuerdo entre la anotaría, la conciliadora y el deudor sin nadie que se opusiera.

22.10 Con la modificación de las acreencias se modifico de igual manera el porcentaje para la supuesta aprobación del acta de insolvencia, quedando el quorum decisorio con el 52.62 del total de las presuntas deudas.

22.11 El acta en el punto 5 de las consideraciones dice:

5.- Que la fórmula de pago de sus deudas, presentada por el Convocante-deudor señor (a) JULIO REYES, fue ampliamente analizada y discutida entre el y sus acreedores, finalmente fue aceptada la fórmula del Convocante-deudor (a) y, para que se surtan los efectos previstos por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil y los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 23 de 1991 y demás disposiciones conexas y complementarias, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio que fue votado y aprobado por el 52,62% de los acreedores presentes.

Es evidente que en las actas llevadas a cabo desde la aceptación del tramite de insolvencia, la única persona que realizo observaciones fue el señor BYRON CORREA, como quiera que no existe en ninguna acta constancia o salvedad distintas a las realizadas por este.

22.12 Ni la solicitud de inicio del tramite ni el acta final indica con claridad cual es la actividad que genera lucro para el deudor y que dicha actividad de garantías de cumplimiento del ofrecimiento de pago realizado, siendo este un requisito sine qua non para el conciliador y los acreedores de la seriedad del cumplimiento del acta.

22.13 Según el presunto acuerdo plasmado el deudor se comprometió a :

Punto 1 A pagar a HACIENDA DISTRITAL, la suma de \$3.592.000.00, en tres cuotas mensuales que no fueron especificadas.

Lo anterior sin discusión sobre los \$6.408.000.00, que supuestamente debía el acreedor como consecuencia de seguir siendo titular de dominio de un predio que presuntamente había vendido. Est significa que HACIENDA DISTRITAL, abandono la obligación por el deudor dijo que el ya no era propietario y punto. (Situación totalmente inverosímil).

Punto 2 A pagar al IDU, la suma de \$700.000, una obligación que no estaba discriminada en ninguna acta y de la cual no había soporte de su existencia.

Punto 3 A pagar a BYRON CORREA, la suma de 2.328.000 durante 36 meses, desde el día 30 de agosto de 2016 hasta el día 30 de agosto de 2019.

Punto 4 A pagar a VIDAL CARRANZA NIÑO, la suma de \$80.000.000.00, en 12 cuotas de \$6.666.666, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que fue fabricada en esta audiencia para superar el porcentaje del 50% para la aprobación del acta.

Punto 5 A pagar a OSCAR ARIAS NAUZA, La suma de 35.000.000.00, en 12 cuotas de \$2.916.666, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que también fue fabricada en esta audiencia para superar el porcentaje del 50% para la aprobación del acta.

Punto 6 A pagar a ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS, La suma de 9.000.000.00, en 12 cuotas de \$750.000.00, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que paso inexplicablemente de \$50.000.00 a \$9.000.000.00 en esta audiencia.

Cabe precisar que la obligación real del deudor con ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS, ascendía a la suma de \$90.000.000.00, circunstancia por la cual se adelanta proceso en juzgado civil del circuito de ejecución.

En este punto como en los siguientes menciona que hará los pagos en depósito judicial, lo que significa que estas eran las obligaciones reales.

Punto 7 A pagar a AMBAR YASMIN ROJAS COPETE, La suma de 10.000.000.00, en 12 cuotas de \$833.333.00, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que también fue fabricada en esta audiencia. cifra que paso inexplicablemente de \$250.000.00 a \$10.000.000.00 en esta audiencia.

Punto 8 A pagar a MARIA BENILDA NARANJO, La suma de 1.300.000.00, en 12 cuotas, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que también fue fabricada en esta audiencia. El deudor se comprometió supuestamente pagarle a su amigos VIDAL CARRANZA NIÑO y OSCAR ARIAS NAUZA, en 12 meses casi 10 millones mensuales, pero en esta obligación real difiere \$1.300.000.00 a 12 meses.

Punto 9 A pagar a MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ, La suma de 2.000.000.00, en 12 cuotas, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020, cifra que también fue fabricada en esta audiencia. cifra que también fue fabricada en esta audiencia. cifra que paso inexplicablemente de \$200.000.00 a \$2.000.000.00 en esta audiencia.

22.14 Inexplicablemente el acta de acuerdo solo la firman el conciliador y el deudor.

VIGÉSIMO TERCERO: Aparentemente el trámite notarial de insolvencia costo mas de Diez millones según da cuenta el recibo casi ilegible 37389:

N2
NOTARÍA 2da.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO

Res. DIAN No. 320001143694 de 20/05/2014
Rango: 10.001 al 1.003.000
Actividad Principal: 69101
NIT. 10.244.118-7
RIT. No. 69102
Régimen Común

FACTURA N° 37389

FECHA *por Magda*
RESOLVER

NOMBRE JULIO REYES
C.C. No. 73507005
Radicación: 201500101

CONCEPTO	VALOR
Derechos Notaría	2.365.071
Derechos Conciliador	1.040.511
Gastos	140.000
Sub. Total	3.545.582
IVA	2.107.890
Total gastos facturados	5.653.471
Total fact. y recargos a terceros	7.021.397
Total	12.674.868

CANCELADO

Carrera 13 No. 64 - 29
notaria2bogota@unioncolegiadedeinosotarioscolegiadoscolombiano.com
www.notaria2bogota.com
e-mail: notariasegundabog@gmail.com
PBX: 3000861

Recibo del que no se puede extraer la fecha y el valor total cancelado. Folio (165)

VIGÉSIMO CUARTO: El demandante mediante comunicación de 14 de abril de 2016 y una vez conoció del trámite de insolvencia dio a conocer a la notaría de la violación de sus derechos y las falsedades consignadas en el acta y la notaría no tomo ninguna medida, procedió a encubrir a **JULIO REYES** y a su representante la conciliadora **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN**, quien fungió en el trámite como directora de negociación de deudas, nombrada por la notaría 2.

VIGÉSIMO QUINTO: Se expidieron las respectivas comunicaciones a los juzgados de los acreedores:

- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, proceso adelantado por BYRON CORREA MEJIA. Folio (170).
- JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, proceso adelantado por BYRON CORREA MEJIA. Folio (171).
- JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, proceso adelantado por MARIA LUZ ANGELA YARA RODRIGUEZ. Folio (172).
- JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, proceso adelantado por AMBAR YASMIN ROJAS COPETE. Folio (173).
- JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, proceso adelantado por MARIA BENILDA NARANJO. Folio (174).
- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, proceso adelantado por ÁLVARO ANDRÉS ARANA CELIS. Folio (175). Aun cuando el oficio era ambiguo el juzgado dio tramite al mismo.

COMUNICACIÓN A JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Doctor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33
Ciudad

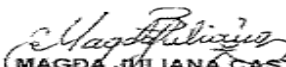
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JULIO REYES.
Radicado 201500101.
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS ARANA CELIS
DEMANDADO : JULIO REYES
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2012 -00237
ORIGEN JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Informándoles del acta de acuerdo suscrita el día 01 de abril de 2015. Dichas comunicaciones fueron recibidas por el deudor, quien a partir de ese momento al parecer cambio de nombre de JULIO REYES a JULIO CESAR REYES.

Por la presente comunico a usted, que el día 1 de Abril del corriente año, en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, se llevó a cabo ACUERDO, dentro de la Negociación de deudas, iniciada por el Señor JULIO REYES, identificado con C.C.No 19.308.009, domiciliado en esta ciudad.

Para los fines legales pertinentes, se informa a este despacho el acuerdo realizado entre el deudor insolvente con sus acreedores. Se anexa copia registrada del acuerdo.

LA CONCILIADORA,


MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN
Conciliadora en Insolvencia
Código 2800009


Reab. Julio Cesar Reyes
C8085724/5.

VIGÉSIMO SEXTO: Es evidente que el trámite fraguado con ardides tenía la finalidad de para los procesos judiciales del punto anterior y defraudar a los acreedores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: los demandados durante todo el trámite de insolvencia notificación de mala fe al demandante en la Calle 136 No 22-25 apto 501, lugar que nunca ha habitado de manera temporal o permanente el demandante y tampoco ha sido de su propiedad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prueba del hecho anterior es la comunicación fechada 25 de febrero de 2016 Folio (226-227) en la que el demandado JULIO REYES remite al domicilio del demandante, Carrera 16 No 88-67 apto 603 barrio chico de Bogotá (vigente en la actualidad), en la que le endilga una presunta estafa y le hace las siguientes solicitudes:

1. ~~Sírvase a la mayor brevedad ordenar la cancelación del Proceso Ejecutivo No. 2012-237 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente en el Juzgado Tercero (3o) Civil del Circuito de Ejecución, por pago total de la obligación que desde el año 2015 se le hiciera a su señor padre ÁLVARO ENRIQUE ARANA JAIME en su condición de Apoderado General suyo, comprometiéndose este a terminar los procesos números 2011-496 y 2012-237 este último donde usted es demandante por conducto de su padre.~~
2. El pago de todas las obligaciones se hizo con dos inmuebles de mi propiedad como da cuenta la escritura No. 0814 de la Notaría 27 del Circuito Notarial de Bogotá, por \$400'000.000.00 más \$30'000.000.00 entregados en efectivo.
3. El arreglo con su padre señor ÁLVARO ENRIQUE ARANA JAIME se realizó de la siguiente manera:
 - a) La suma de \$301'238.666.67 de conformidad con liquidación aprobada dentro del Proceso Ejecutivo No. 2011-496 Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
 - b) La suma de \$90'000.000.00 correspondiente a capital de la letra No. LC-217822712 girada a nombre suyo por orden de su padre y que usted pretende cobrar habiendo sido pagada a su padre.

c) La suma de \$38'761.334.00 por concepto de interés, agencias y costas de la letra ya enunciada según acuerdo verbal y de confianza con su padre.

Resumen:

\$301'238.666.00	Por concepto de capital e intereses y costas según liquidación.
\$ 90'000.000.00	Pago de capital letra No. LC-217822712.
<u>\$ 38'761.334.00</u>	Pago de intereses, agencias y costas de la anterior letra.
<u>\$430'000.000.00</u>	Suma cancelada a su padre con dos inmuebles y pago efectivo.

Por lo anterior ruego solucionarme el problema toda vez que me siento presuntamente estafado por usted y su señor padre al continuar cobrándome ejecutivamente obligaciones que ya cancelé.

Además, lo amenaza con entablar distintas acciones judiciales y disciplinarias, con las que pretendía amedrentar al demandante por ser un honorable miembro de la fuerza pública:

NOTA: De hacer caso omiso a lo anterior me veré en la penosa obligación de formular las DENUNCIAS, QUEJAS Y DEMANDAS QUE SEAN NECESARIAS ANTE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

1. FISCALÍA y JUECES PENALES, art. 246 Código Penal por el presunto punible de ESTAFA y/o FRAUDE PROCESAL.
2. DIAN, para que se investigue lo correspondiente.
3. Procuraduría, para que se investigue lo correspondiente si a ello hubiere lugar.
4. Dirección o Inspección general de la Policía, para que se investigue un presunto enriquecimiento sin causa si a ello hubiere lugar.

los demandados durante todo el trámite de insolvencia notificación de mala fe al demandante en la Calle 136 No 22-25 apto 501, lugar que nunca ha pertenecido o habitado de manera definitiva o temporal por el demandante.

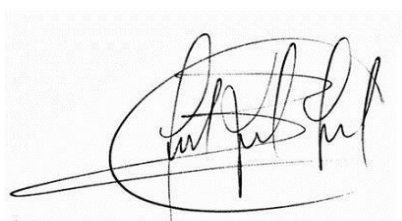
VIGÉSIMO NOVENO: El demandado ejerce la profesión de comerciante a través de la sociedad J RR, identificada con el Nit No 830.042.057-0, cuyo domicilio es la oficina del señor JULIO REYES, lugar al que fue notificado innumerables veces en el transcurso del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO: El señor JULIO REYES ejerce como comerciante desde el año 1998. Según consta en la cámara de comercio de Bogotá D.C.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La notaria hizo caso omiso a las denuncias y evidentes inconsistencias llevadas a cabo a lo largo del trámite de insolvencia.

Teniendo en cuenta lo anterior ruego a su Despacho no dar por terminado el proceso, al no haberse dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda, como quiera que la suma ordenada en ejecución no es la suma de \$9.000.000 de pesos, tal como pretende hacer creer el demandado señor JULIO REYES y ordenar a la notaría 2 del círculo de Bogotá que cite al demandante a la audiencia de cumplimiento del acuerdo de insolvencia y pueda así hacer valer sus derechos.

Respetuosamente;



JOHN FREDY GORDON MORA
C.C. 79.838.740 de Bogotá D.C.
T. P. 127.433 del C. S. de la J.

RE: RECURSO PROCESO 2012-00237

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 9:19

Para:gmraltda@gmail.com <gmraltda@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8823-2023

De: A&G ACCIONES Y SOLUCIONES JURÍDICAS <gmraltda@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:42

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO 2012-00237

11001310301720120023700 - J3 - 01 PDFS (12 ADJUNTOS) - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

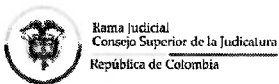
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: A&G ACCIONES Y SOLUCIONES JURÍDICAS <gmraltda@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:42
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO 2012-00237

Cordial saludo:

Por medio del presente correo me permito adjuntar memorial de repocision y apelacion en contra del auto que da por terminado el proceso 2012-000237.

adjunto 2 archivos

 **TRAMITE NOTARIA 2 TRAMITE DE INSOLVENCIA.pdf**

Atentamente,

JOHN FREDY GORDON MORA
Apoderado demandante

--



**A&G Acciones y Soluciones
Juridicas SAS Asesores Legales**
Empresa



 Carrera 38 No 10 -60
oficina 610

 +57 601 9370159 office

work  www.accionesysolucionesjuridicas.com.co

 aygaccionesjuridicasas@workmail.com



SAVE CONTACT

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.
E.S.D.

Asunto: PODER

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS, CESIONARIA ACTUAL GLORIA
DAYSI MOLINA GARCIA contra DANILO CALLEJAS ALDANAY CLARA INES GARZON
PROCESO 2001_0046300 JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

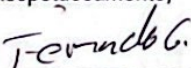
MILTON FERNANDO GUERERO HUERTAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No 1,032.415968. Actuando en mi calidad de rematante adjudicatario del bien inmueble rematado y adjudicado por este despacho, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría, que molesto su atención con el fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor, **FAIVER SOTELO BRAVO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. CC 12,144,556, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 259374 del C.S. de la J, para que se haga parte en el proceso ya referido y lo lleve hasta su culminación, además defienda los intereses que con fundamento legal me corresponden como adjudicatario del bien inmueble rematado y adjudicado por este juzgado.

El Dr. **SOTELO BRAVO**, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultado para aportar y retirar documentos, recibir, transigir, conciliar, allanarse, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, reasumir, proponer nulidades, tachar de falso cualquier documento, interponer los recursos de ley, disponer del derecho en litigio, y en general, cuenta con todas las facultades necesarias para cumplir a satisfacción con el presente mandato.

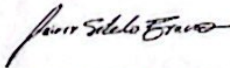
Para los fines del artículo 5° la Ley 2213 de 2022, informo que el email de mi apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: faiverandres205@yahoo.es

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines legales pertinentes.

Respetuosamente,



MILTON FERNANDO GUERERO HUERTAS
C.C. No 1,032.415968.

Acepto,


FAIVER SOTELO BRAVO
C.C. No 12,144.556
T.P. 259374 del C.S. de la J,

28 NOV 2023

19 NOTARIA DIECINUE
DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.

Compareció: 2011-03116074
GUERRERO HUERTAS MILTON FERNANDO
quien se identifico con: C.C.1032415968

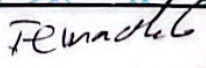
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2023-11-28 16:13:04
Ingresar a www.notariadecine.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 10r12




OSCAR IVAN CHACON PAEZ
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





1.032415968

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.
E.S.D.

Asunto.: RECURSO DE REPOSICIÓN

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS, CESIONARIA ACTUAL GLORIA DAYSI MOLINA GARCIA contra DANILO CALLEJAS ALDANAY CLARA INES GARZON PROCESO 2001_0046300 JUZGADO DE ORIGEN 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

FAIVERSOTELO BRAVO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **MILTON FERNANDO GUERERO HUERTAS**, actual propietario y adjudicatario del inmueble rematado por este despacho. Manifiesto que presento recurso de reposición y subsidio apelación, contra en parágrafo tercero y ultimode la providencia calendada el día 23 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 24 de noviembre del presente año. Recurso que procedo a sustentar con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.-Medianate acta de entrega, con fecha 30 de junio del 2022, el señor Danilo callejas Aldana, hizo la entrega de los inmuebles adjudicados a mi poderdante.
- 2- Mí representado una vez se le efectuó la entrega de los inmuebles adjudicados en remate, logro obtener la información de la totalidad de los pasivos, que por cuenta de cuotas de administración, facturas de servicios públicos al igual que los impuestos prediales adeudaban estos.
- 3.- En escrito de fecha 14 de julio del año 2022, mi representado allego a su despacho, la certificación de cuotas de administración en mora que los inmuebles adjudicados en remate adeudaban. Por este concepto y sanciones e intereses a la fecha de entrega.



4- Es de advertir que el rematante, allego dentro del término, el comprobante y soportes, donde demostró a su señoría, la totalidad de los pasivos que adeudaban los inmuebles rematados y adjudicados dentro de este proceso, esto con el propósito de que se reservaran los montos que cubrieran todos pasivos y de esta forma se le entregara el inmueble subsanado. Tal y como lo establece su artículo 455 del código general del proceso en su numeral séptimo.

5.- por medio de apoderado, la administración de la copropiedad donde se encuentran los inmuebles rematados, inicio el cobro ejecutivo de las cuotas de administración en mora y dentro de ese proceso solicito y se decretó el embargo de remanentes, remanente que mediante oficio informo a este despacho, el cual fue tenido en cuenta por su señoría. Una vez fue tenido en cuenta el remanente, la apoderada de la copropiedad allego las cuentas adeudadas por concepto de administración en mora de estos inmuebles, con el fin de hacerle saber a su señoría la totalidad de lo adeudado.

6.- Mediante informe de fecha 21 de agosto del 2022 su despacho le entrego a la parte demandante un monto de noventa y cuatro millones ochocientos mil pesos \$94.800.000 mediante orden judicial número 2021001838 de fecha treinta (30) de septiembre del 2021.

7.- es de advertir que su despacho estaba totalmente enterado de la alta suma que por concepto de administración adeudaban los inmuebles rematados habida cuenta de que con anterioridad se había tenido en cuenta el remanente solicitado por el juzgado donde se tramitaba el proceso ejecutivo por cutas de administración en mora.

8.- tanto el apoderado como la cesionaria del crédito tenían pleno conocimiento de estos montos que los demandados adeudaban por concepto de cuotas de administración en mora y es tan así que ellos mismos solicitaron que se le entregaran dichos montos porque ya sabían que con la suma de dinero reservado no alcanzaban a cubrir el pago de las cuotas de administración en mora.

9.- Mediante parágrafo tercero y último del auto de fecha 23 de noviembre del presente año y notificado por estado el día 24 de noviembre de 2023, su despacho ordena entregar al cesionario las sumas (\$40,000.000) que



están en el proceso y que por conocimiento y lógica son para cancelar parte de las cuotas de administración y de esta manera no hacer más la situación del rematante. Ya que su señoría es en vendedor y garante por tal motivo debe entregar libre de todo gravamen a mi representado los inmuebles adjudicados.

10 – A mi representado le ha resultado inadmisibile cancelar esta deuda por concepto de cuotas de administración en mora del bien inmueble adjudicado ya que supera la suma de \$ 100,000.000 y lo reservado por su señoría están solo la suma de \$40,000.000. Y de tomar la decisión de cancelar. La interrogante es quien responde o a quien se le solicita la devolución de los pasivos cancelados.

SUSTENTO JURICO

Numeral séptimo del artículo 455 del código general del proceso.

“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Sentencia STC8034-2017

“PROCESOS EJECUTIVOS en la Diligencia de remate es obligación del juez como representante del vendedor o ejecutado de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante)

Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa”



Es incuestionable que su señoría, es el garante de quien (adjudicatario) adquiere un bien rematado por su despacho.

En el caso que nos ocupa, mi representado se encuentra en una situación extremadamente preocupante, toda vez que al contrario de la excelente expectativa que tenía al haber logrado la adjudicación de un inmueble en remate, esto se le convirtió en un verdadero problema ya que además de la tardanza en la entrega del inmueble ahora por estas desacertadas decisiones tomadas por este despacho, en el sentido que en primer lugar entregan gran parte de la utilidad del remate a la parte al acreedor sin tener en cuenta la totalidad de los pasivos adeudados por el inmueble objeto de subasta y más desacertado y gravoso a un que teniendo las certificaciones de las cuotas en mora por administración, expedidas por la representante legal del conjunto ordenan entregar lo poco que se reservó.

Adicional a lo ya mencionado, a mi forma de sentir avizoro que en el presente asunto hay una intención de favorecer los intereses del demandante quien actuó de manera ventajosa solicita y este despacho ordena la entrega en gran parte de la utilidad del resultado del remate, sin prever los pasivos que ostentaba los inmuebles subastados.

Por lo anteriormente mencionado solicito muy respetuosamente de su señoría, como primera medida se revoque el parágrafo tercero y último del auto ya mencionado y se deje sin valor y efecto.

Finalmente, en punto con la entrega de los depósitos judiciales retenidos en el doster, deprecada por extremo actor, se le ordena a la oficina de apoyo proseguir con la entrega de aquellos acatando la directriz recogida en el parágrafo final de la determinación adoptada el 10 de septiembre 2021

Como segunda medida solicito de juzgado ordene se requiera al demandante para que haga devolución de los dineros entregados, habida cuenta de que los mismos son necesarios para dar integral cumplimiento a lo ordenado en lo presupuestado en el numeral 7 del artículo 455 del código general del proceso.



Con copia al concejo superior de la judicatura.

Atentamente ccc



FAIVER SOTELO BRAVO
C.C. No 12,144.556
T.P. 259374 del C.S. de la J,



Editar con WPS Office



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2001-0463 (J.18).

Revisado el plenario se evidencia que la profesional de derecho Dra. **GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO**, no es parte, ora apoderada, ni tercera reconocida dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable abrir paso al petitum que antecede. No obstante, si en gracia de discusión la signataria del escrito visible a folio 1096, llegara a fungir como gestora en el proceso en el que se instaron los remanentes²¹, deberá en el *sub lite*, demostrar tal condición, como en estricto derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, por secretaría ofíciase a la **ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO RINCÓN DE NAVARRA P.H.**, para deprecarle que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a dar respuesta al oficio No. OCCES23- AA01284, de fecha **06 de octubre de 2023**. *Trámítase la misiva en debida forma, por el medio más expedito, adjuntando copia de la mencionada comunicación. Déjense las constancias sobre el tópico.*

Finalmente, en punto con la entrega de los depósitos judiciales retenidos en el *dosier*, deprecada por el extremo actor, se le ordena a la Oficina de Apoyo proseguir con la entrega de aquellos, acatando la directriz recogida en el párrafo final de la determinación adoptada el **10 de septiembre de 2021**²². *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98
fijado hoy **24 de noviembre de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

²¹ Ver folio 386.

²² Ver folio 790.

RE: recurso

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 20:12

Para: faiverandres205@yahoo.es <faiverandres205@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 8972-2023, Entidad o Señor(a): FAIVER ANDRES SOTELO BR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Faiver Andres Sotelo Bravo <faiverandres205@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:55

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos vis darwin <kadavi75@hotmail.com>

Asunto: recurso

11001310301820010046301 - J3 - 06 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

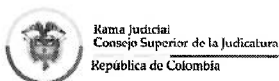
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Faiver Andres Sotelo Bravo <faiverandres205@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:55

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos vis darwin <kadavi75@hotmail.com>

Asunto: recurso



17

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0397 (J.29).

Acorde con el escrito que precede, se niega lo solicitado por el gestor judicial del extremo actor, frente a la fijación de fecha para la diligencia de remate de la cuota parte de los bienes que le pertenecen a la demandada **SANDRA ISABEL LOZANO CERÓN**, por cuanto a la data, no se cumplen los presupuestos del artículo 448 del C.G. del P., dado que la proporción de aquellos inmuebles objeto de cautela, no se encuentra debidamente evaluada.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96
fijado hoy 20 de noviembre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

f

Señor

**JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COLPATRIA
CONTRA MILTON MOSQUERA MONTOYA Y OTRA.
EXP: 2017-397 (origen 29 C.C)**

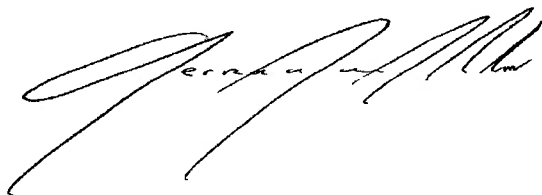
Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, respetosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023.

1. Mediante el auto impugnado el honorable despacho niega la fecha de remate informando que la cuota parte del inmueble no está avaluada:

En forma clara y respetando el valioso tiempo del despacho, en forma concreta no es necesario solicitar un avalúo independiente sobre la cuota parte, la razón es que ésta es un porcentaje del inmueble (50%) y no en especie y no determinada, o sea que el valor a rematar será el 50% del valor total del inmueble, dato suficiente para la publicidad y aviso del remate, en este caso el avalúo total es por la suma de \$ 3.015.177.000 y la suma a rematar es \$ 1.507.588.500.

Por lo anterior ruego al honorable despacho fijar la fecha de remate por las razones expuestas.

Del señor JUEZ, respetuosamente,



**GERMAN JAIMES TABOADA
C.C. 79.394.703 DE BOGOTA
T.P. 96.795 C.S.J.**

RE: RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001310302920170039700

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 20:05

Para:german jaimes taboada <jaimestaboadaabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8924-2023, Entidad o Señor(a): GERMAN JAIMES TABOADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: german jaimes taboada <jaimestaboadaabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 15:32

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: german jaimes taboada <jaimestaboadaabogado@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001310302920170039700
11001310302920170039701 - J3 - 01 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

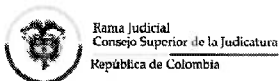
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: german jaimes taboada <jaimestaboadaabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 15:32

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: german jaimes taboada <jaimestaboadaabogado@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001310302920170039700

Señor

**JUEZ 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COLPATRIA CONTRA MILTON
MOSQUERA MONTOYA Y OTRA.**

EXP: 2017-397 (origen 29 C.C)

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en los términos del documento adjunto.

Del Señor Juez, respetuosamente;

Germán Jaimes Taboada

Abogado Externo de Scotiabank Colpatría

Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.

Teléfonos 2822808- 114356800

jaimestaboadaabogado@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 12-12-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C.G.P. el cual corre a partir del 13-12-23

Y vence en: 15-12-23

El(la) Secretario(a), _____

[Handwritten signature]

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO U. NACIONAL

Cra 12 No. 14-105 Oficina 312 Sogamoso
Cel: 3202355312
Correo: ancizaramaya@hotmail.com

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Boyacá
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 110013103030-2021-00390-00
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO Y JOSE ALBERTO SERRANO SUAREZ
DEMANDADA: SOCIEDAD CONCREPLAS BENITEZ S.A.S
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.040 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.257 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente me permito presentar liquidación actualizada en el proceso de la referencia:

INTERESES DE MORA					
CAPITAL	MES	AÑO	DIAS	INT. LEGAL	INT. MORA
\$49.864.831,00	FEBRERO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	MARZO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	ABRIL	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	MAYO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	JUNIO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	JULIO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	AGOSTO	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	SEPTIEMBRE	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	OCTUBRE	2023	30	0,5	\$249.324,15
\$49.864.831,00	NOVIEMBRE	2023	30	0,5	\$249.324,15
TOTAL INTERESES MORA					\$2.493.241,50

LIQUIDACION ANTERIOR	\$56.912.393,12
INTERESES CAUSADOS	\$2.493.241,50
TOTAL	\$59.405.634,62

Atentamente;


JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
C.C.No. 79.419.040 de Bogotá
T.P.No. 76.257 del C.S. de la J.

**RE: 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO
ACTUALIZADA**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 10:41

Para: ancizaramaya@hotmail.com <ancizaramaya@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8788-2023, Entidad o Señor(a): JOHN ANCIZAR AMAYA CAMA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: LIQUIDACION DEL CREDITO //De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 8:19 // SV // FL 2

11001310303020210039000 JDO 3

De igual manera, recordamos el correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°

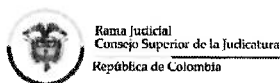
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

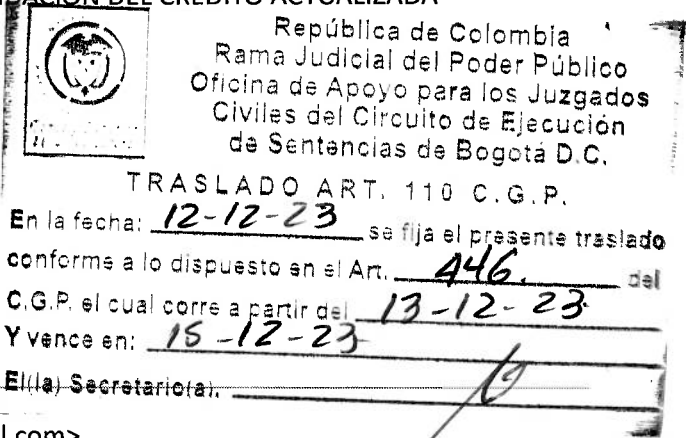
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 8:19

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA



Señores(as) secretaria

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO <ancizaramaya@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:28 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-31-03-030-2021-00390-00 EJECUTIVO LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

PROCESO EJECUTIVO 11001-31-03-030-2021-00390-00

DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO HURTADO MORENO Y JOSE ALBERTO SERRANO SUAREZ

DEMANDADO: SOCIEDAD CONCREPLAS BENITEZ S.A.S

Buenas tardes

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito enviar liquidación del crédito del proceso de la referencia

Cordialmente,

JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO

Abogado Especializado U. Nal

Carrera 12 No. 14 -105 Of. 312 Sogamoso

Celular 3202355312



20

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, formulados por el gestor judicial del demandado **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra del auto adiado **21 de febrero de 2023**, obrante a folio 681 del cuaderno 1A.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como soporte de su réplica, comentó el recurrente que, no es posible, bajo ningún punto de vista vulnerar el debido proceso, la equidad entre las partes y el acceso a la administración de justicia; y que, tampoco es posible pasar por alto, el control de legalidad que debe ejercer el Juez instructor del proceso.

Añadió, que en la decisión recurrida, se incumple la orden del Superior, quien en sentencia de segunda instancia, concedió el derecho de retención, hasta tanto se paguen las mejoras y rubros reconocidos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, en el auto fustigado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones que se enuncian:

En primer lugar, se advierte que, si bien el legislador habilita la posibilidad, que se ejerza el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que se perciban¹, lo cierto es, que en las diligencias no hay lugar a ello, pues todas las actuaciones ora determinaciones proferidas, se acompasan no solo a derecho, sino a la realidad fáctica avistada en el *dosier*.

De otra parte, apropiado es señalar, que el Despacho en ningún momento, ha desconocido el fallo de fecha 14 de mayo de 2008, emitido en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, en el que, entre otras cosas, se le concedió el derecho de retención al demandado BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ sobre el inmueble objeto de la Litis; empero tal concesión, conforme emana de esa misma sentencia, se extendía hasta que el demandante cancelará el valor de las mejoras plantadas en el predio, tasadas en la suma de \$56.285.210.oo.

¹ Ver artículo 132 del C.G. del P.

21



Luego entonces, al encontrarse debidamente acreditado ese pago, conforme brota de la documental visible a folio 35 del cuaderno 2, se habilita en un todo, la entrega del bien sobre el que versó la demanda de restitución de inmueble primigenia.

En ese sentido, tomando en consideración que el demandado en el reseñado proceso de restitución, no ha procedido voluntariamente con la carga que le asiste - *de entrega*-, lo apropiado era como ya se hizo, ordenar la comisión para la diligencia respectiva. Así, la actualización del Despacho Comisorio No. 462 no luce desacertada, pues, de un lado, deviene de una orden dada en el plenario, que a la calenda se encuentra en firme; y de otro, por cuanto se torna menester renovar la misiva para su diligenciamiento ante la autoridad comisionada, en aras de evitar eventuales devoluciones futuras por parte de aquella.

Como corolario, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, por ajustarse a las directrices normativas que regulan la materia. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por la ley procesal.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente, por no estar autorizado por el Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE (3),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101
fijado hoy **4 de diciembre de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).

Acorde con los escritos que se otean a folios 682 al 685 y 701 a 702 de esta encuadernación, presentados por el gestor judicial del demandado **EDGAR HERNANDO RAMÍREZ ZABALA**, por medio de los cuales, se insta que se revoquen su integridad los autos proferidos el día **21 de febrero de 2023**, notificados por estado, el **22 del mismo mes y año**,² esta Dependencia procede a **rechazar de plano** las réplicas contenidas en los aludidos memoriales, puesto que, **de un lado**, fueron presentados por quien a la data, carece de legitimación para actuar en el *sub lite*; **y de otro**, en la medida que se tornan en un todo **extemporáneas**. Adviértase que, los referidos proveídos cobraron ejecutoria el día **27 de febrero de 2023**, al paso que, los escritos contentivos de los recursos (*inconformidades*), fueron enviados mediante correos electrónicos, los días **28 de febrero de 2023**³ y **1 de marzo de 2023**.⁴

La misma suerte debe correr la inconformidad planteada en la documental visible a folios 690 al 699 de esta foliatura, impulsada a su vez, por el apoderado del ejecutado descrito en precedencia, puesto que, se *itera*, quien la promueve **no goza de legitimación en el asunto del epígrafe**.

Al respecto, conviene rememorar, que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, emitida en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, se declaró probada de forma oficiosa, la excepción de falta de legitimidad por pasiva, en lo atinente al demandado **EDGAR HERNANDO RAMÍREZ ZABALA**.

Finalmente, huelga decir, que el hecho de habilitarse la intervención del reseñado señor **RAMÍREZ ZABALA**, respecto de la decisión de “rechazarse de plano la nulidad propuesta por aquel”, inmersa en el cuaderno 18, y frente a las demás actuaciones que a partir de ahí se desgajaron, no lo facultan para seguir actuando en las diligencias indistintamente, tal como lo pretende hacer con la presentación de sus más recientes memoriales.

NOTIFÍQUESE (3),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

² Ver folios 679 al 681 del cuaderno 1A, y 24 y 25 del cuaderno 18.

³ Ver folio 702 del cuaderno 1A.

⁴ Ver folio 685 del cuaderno 1A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101
fijado hoy **4 de diciembre de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señora:

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION** conforme lo dispuesto en los numerales 5º,7º,8º,9º, del Art. 321 del C.G.P.

Ref: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(033-1998-01845)

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.

DIEGO DELGADO MONTOYA, mayor y vecino de esta capital, identificado con cedula de ciudadanía número: 17.153.606 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número: 16.572 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital: Diegodelgado2021@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, mayor y de esta vecindad, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE APELACION** conforme lo dispuesto en los numerales 5º, 7º, 8º, 9º, del Art. 321, del Código General del Proceso, y 322 del C.G.P., como herramienta, en el cual, me permite impugnar el auto emanado el pasado **(01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, y notificado por Estado Electrónico **No. 101-** del **04 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, con la que no estoy conforme. Y solicito que se emita una resolución nueva y favorable a nuestros intereses.

CONSIDERACIONES.-

1.- Antes de abordar, en concreto, las acusaciones contra el aquí libelista en el auto emanado por su despacho, mediante el cual, expuso la censura, es necesario precisar como pilares a este recurso de apelación, en suma, lo siguiente:

1.1.- La demanda abreviada restitutiva de inmueble arrendado, “que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, oficina judicial – Reparto, por el letrado **RICAURTE ANDRADE CAMPO** apoderado judicial del señor **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** - contra los señores **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, de lo cual, por reparto le correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2.- Seguidamente, preciso que el abogado **RICAURTE ANDRADE** para incoar el proceso se apoyó de una fotocopia simple, que le entrego el falsario

JAIME CASTAÑO HINESTROSA, que a simple vista parece ser legítima y auténtica, *pero no lo es*, en la cual, de manera inteligente la altero, teniendo plena certeza de que su propósito era inducir en error al Juez, en donde, borro la anotación *“de anulado y cancelado el contrato de arrendamiento numero AB-1934424 - firmado por su progenitora señora ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO”*. Es evidente que tuvo la *“audacia”* para decidir *“mutilar, cercenar, cortar, sesgar”* el contrato de arrendamiento apoyado de una fotocopia simple, que de manera indebida se la saco a su progenitora para *“adulterar”* el Contrato original de Arrendamiento numero **AB-1934424**, suscrito por los señores **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA** y la arrendataria **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** – (*firmado solo por la señora ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO y el señor ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ*).

2.- No sobra recordar al respecto que la demanda restitutiva con la que se dio inicio al referenciado proceso, mediante providencia adiada **16 de abril de 1999**, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda a favor de **JAIME CASTAÑO HINESTROSA**, y requirió a **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA** para la *“restitución del predio objeto del sub lite”*.

3.- De lo anterior se colige que mi poderdante **EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, goza de **LEGITIMACION PASIVA** en el *sub lite*, pues es una persona que presencio, observo los acontecimientos de manera directa, es una pieza clave en este proceso, se configura así como un medio de prueba de carácter personal que fue demandado de manera ilegal por el apoderado judicial de **CASTAÑO HINESTROSA** en este proceso *“ILICITO”*, en este sentido, el Tribunal no tenía la competencia para desligar a mi poderdante **RAMIREZ ZABALA**, por falta de legitimidad. Lo cierto es, que la autoridad judicial incurrió en un *“yerro”* grave, por los *defectos facticos* que están relacionados con los *errores probatorios* en el juicio. En otras palabras, incurrieron en una vulneración al *debido proceso* contra la parte pasiva, como consecuencia de una omisión en la valoración de las pruebas, que de manera irrazonable no analizaron en debida forma la fotocopia *adulterada* del contrato de arrendamiento numero **AB-1934424** - Por tanto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

No obstante lo anterior, no puede avalarse conductas judiciales que, poco a poco, minen la credibilidad, legitimidad y prestigio de la administración de justicia, por lo que considero imperativo que se revoque su decisión dictada de manera arbitraria y caprichosa, contra la parte pasiva. Por consiguiente, su despacho, no le puede negar el acceso a la administración de justicia a mi poderdante **RAMIREZ ZABALA**, le estaría violando un derecho constitucional consagrado en el Art. 229 de la C.P. Luego, debe seguir participando en el juicio pues cuenta con ciertos derechos y obligaciones con el fin de esclarecer los hechos delictivos cometidos por el falsario **CASTAÑO HINESTROSA**.

4.- De lo anterior se colige que las autoridades judiciales que han conocido este proceso estarían encubriendo, tapando, un delito penal cometido por el falsario **CASTAÑO HINESTROSA**, en tales condiciones, es posible alegar como vulnerado el debido proceso de la parte pasiva consagrado en el Art. 29 de la C.P., es decir, el encubrimiento lo están realizando Ustedes los operadores judiciales mediante una conducta pasiva, están callando los hechos conocidos, están favoreciendo al **farsante CASTAÑO HINESTROSA** para que se beneficie del provecho, eso no se puede permitir en un Estado social de derecho en Colombia.

5.- Significa lo anterior que, independientemente de la expresa manifestación sobre la naturaleza de la violación de la **ley sustancial** endilgada a la *A-quo*, y al Tribunal, lo cierto que **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** como sujeto activo incurrió en unos delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL**- para beneficio propio, pues tiene plena certeza que su propósito es seguir induciendo en **“ERRORES”** procesales a los jueces y magistrados que han conocido el proceso *sub lite*, con todo lo dicho, incluyo a su despacho.

(...) “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que en el delito de FRAUDE PROCESAL la lesión del bien jurídico se prolonga durante todo el tiempo en el que la autoridad judicial se mantenga en el error y aun después si se llevan a cabo actos de ejecución y consumativos del proceso. Ahora bien, en lo que toca a la PRESCRIPCION- la Sala dijo que la jurisprudencia ha aclarado que ese término empieza a contarse a partir de la firmeza del acto, sino del último que indujo al error, entendiendo este no como aquel momento histórico en el que el servidor público dicto el acto contrario a la ley, cuando alcanza a materializarse, sino hasta cuando la conducta ilícita ha dejado de producir sus consecuencias y cese (M.P. Eugenio Fernández Carlier)”. (...)

6.- Por lo anterior, se están adelantando las labores investigativas necesarias por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL** contra el indiciado **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** por la Fiscal 97 delegada ante los Tribunales de Bogotá, con numero de Radicado: **110016000050202320982** – con fundamento, en la denuncia penal interpuesta por el señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**.

7.- También cabe precisar que en la ampliación de la denuncia penal que rindió el señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** ante la Fiscalía 97 delegada ante los Tribunales de Bogotá, arguyo, como pilares, en suma, que **CASTAÑO HINESTROSA** anteriormente le saco de manera fraudulenta a su progenitora **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** una fotocopia simple del contrato original de arrendamiento identificado con numero **AB-1934424** - con fecha **15 de febrero de 1989**, en el cual, lo **“mutilo, cerceno, corto, sesgo”**, para engañar al Juez cognoscente 33 Civil de Circuito de esta localidad, para que le admitiera la demanda de restitución de inmueble arrendado; no sobra advertir que el citado contrato de arrendamiento

numero **AB-1934424** - estaba legalmente ***anulado y cancelado*** por su misma progenitora señora **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** y por las partes de común acuerdo. Estas acciones tendrían validez, si no fuera porque el mismo contrato de arrendamiento antes referido ***JAMAS, NUNCA NACIO A LA VIDA LEGAL***, por lo cual, por expresa prohibición constitucional y legal no se le puede u otorgar ***FUERZA PROBATORIA***.

8.- Luego, su desconocimiento viene siendo alegado de manera asidua por el aquí libelista en sede de los recursos a través de la causal de nulidad, atendiendo las exigencias de orden técnico y jurídico reiteradamente precisadas por la jurisprudencia, donde el señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** ha identificado las irregularidades que denuncia, las normas infringidas y la clase de Nulidad que se configuro, plasmando los argumentos de ataque y demostrando la trascendencia del “***error***” cometido por los jueces y magistrados en sus decisiones judiciales arbitrarias y sin sustento jurídico, incluyendo su despacho en el *sub lite*, pues están faltando a sus deberes y poderes encubriendo un delito, violando el Art. 42, núm. 3º, del C.G.P., en donde, debieron denunciar por los medios que el Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, buena fe, lo mismo que toda **TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL** cometida por **CASTAÑO HINESTROSA**.

9.- Significa lo anterior que **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** ha obrado dolosamente en el *sub lite*, pues se valió de una fotocopia simple para adulterar el contenido del contrato de arrendamiento original numero **AB-1934424**, con el propósito de dar origen a un derecho e intentar probar de manera fraudulenta un hecho que no ha ocurrido.

10.- Resta señalar que el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, implica un conjunto de garantías que protegen a mi poderdante **RAMIREZ ZABALA** y al señor **BOHORQUEZ RODRIGUEZ** como parte pasiva en el *sub lite*, mediante la cual, hemos presentado las pruebas suficientes para derruir al falsario **CASTAÑO HINESTROSA** y a controvertir en condiciones de igualdad las que se allegue este sujeto en contra de la parte pasiva. Tan cierto es lo anotado que, no tuvo el coraje de objetar la fotocopia que el mismo adultero, por eso, gozamos del derecho sustancial para impugnar la sentencia dictada de manera ilegal, **a quienes no se nos ha brindado la posibilidad de defender nuestros intereses**, a través de las herramientas que establece la ley en las diferentes etapas del proceso y en cumplimiento de todos los actos relacionados entre sí.

11.- Luego, su desconocimiento por parte de su despacho y de los jueces y magistrados que han intervenido en el *sub lite*, los estamos alegando en sede de los recursos a través de la causal de **NULIDAD DEL PROCESO**. En consecuencia, es posible predicar como vulnerado el artículo 228 de la C.P., en tanto, que ***no ha prevalecido el derecho sustancial, de la parte pasiva***.

12.- Ahora bien, resulto lesivo al derecho de defensa y debido proceso de la parte pasiva, que su despacho se hubiera cobijado en artimañas para evadir su responsabilidad, ante la investigación disciplinaria que adelanta en su contra el doctor **ALFONSO CAJIAO CABRERA**, en condición de Magistrado Ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con numero de Radicado: **110011102000201902707-01**- Recordando que la controversia se suscitó cuando su despacho alego: (...) ***“que desde el 2015, la parte pasiva ha interpuesto múltiples recursos, toda clase de impugnaciones contra el juzgado impugnado”***. (...)

13.- En tales condiciones, como resultado de la interpretación de la premisa anterior, lo cierto es, que **si hemos interpuesto múltiples recursos**, porque hay una prueba ilícita, una fotocopia adulterada del contrato de arrendamiento **No. AB-1934424**, ***“que anula el proceso”*** (Art. 29. C.P.). En consecuencia, no se puede permitir que se encubra un delito por parte de las autoridades judiciales que han conocido el proceso *sub lite*, la facultad asignada al colegiado ***no es absoluta***, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia y, por supuesto, a los principios supralegales de la parte pasiva. Por consiguiente, es posible aducir como vulnerado el debido proceso (Art. 29, C.P.) y derecho a la defensa de la parte pasiva. Así las cosas, su despacho tiene la obligación de prevenir **TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL** conforme lo dispuesto en el Art. 42, núm. 3º, del C.G.P., y artículo 29 de la C.P. En efecto, eso constituye una directa vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contra la parte pasiva, que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior.

14.- Ahora bien, no hay duda que la **Investigación Disciplinaria** que adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contra Usted señora Juez, con Radicación: **110011102000201902707-01** - aún no ha terminado, pues el auto no ha quedado debidamente ejecutoriado, porque contra esa decision injusta emanada por la Sala Disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el pasado **16 de noviembre de 2023**, el quejoso **ALEJADRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** interpuso los recursos que la ley le brinda, por lo tanto, Usted señora Juez, está violando el Art. 140 del C.G.P., pues al seguir **RECUSADA** - por las causales 7º y 9º, del Art.141, del C.G.P., **debió declararse impedida**, ***“asi no acepte como cierto los hechos alegados por el quejoso señor BOHORQUEZ RODRIGUEZ”***. Así las cosas, como ese acto disciplinario **no ha quedado en firme**, Usted señora Juez está censurada para seguir interviniendo en el proceso objeto del *sub lite*, por tanto, su auto emanado el **(1) de diciembre de (2023)**, y notificado por Estado el **(4) de diciembre de (2023)**, es **NULO**, no tiene efectos jurídicos, mientras el fallo definitivo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no quede debidamente ejecutoriado.

15.- Adicionalmente, señalo que la señora **MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO** en condición de Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, también está siendo investigada penalmente por la Fiscal 97 delegada ante los Tribunales de Bogotá, por el delito de **PREVARICATO POR ACCION** (Art. 413 del C.P.), por proferir una resolución manifiestamente contraria a la ley abusando de su cargo, en el proceso Declarativo de Pertenencia con numero de Radicado **2001-00646**, incoado por la señora **ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ**.

16.- Es decir, que **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** le proporcionó también información falsa a la funcionaria judicial antes referida, sabiendo que su progenitora **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** era una simple inquilina arrendataria de la arrendadora **ALBA RODRIGUEZ GOMEZ** y, teniendo pleno conocimiento que en el proceso de la sucesión intestada de su progenitora que curso en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en el tramite de la liquidación no se le adjudico ningún bien inmueble objeto del *sub lite*, porque su progenitora no era la propietaria, y mucho menos se le adjudico contrato alguno de arrendamiento. Por lo anterior, no le asiste ningún derecho sobre el inmueble del *sub lite*.

17.- Como se ve, pues, **CASTAÑO HINESTROSA** lo que está haciendo es accionar a la Rama Judicial, con actos de engaño, teniendo plena certeza de que su propósito es también inducir a error a la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, pues de manera dolosa tuvo el coraje de cruzarse en el proceso declarativo de pertenencia como un tercer demandante *Ad-excludendum*, presentando las cosas de manera diferente a como pasaron en realidad.

18.- Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió su despacho, pues no tuvo en cuenta, como pilares, en suma, lo siguiente:

A.- ...(...) **“LA ACCION PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.- SALA CIVIL DE DECISION EN EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE JAIME CASTAÑO HINESTROSA CONTRA ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA- CUYA EJECUTORIA SE DIERA PARA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2008- SE ENCUENTRA EXTINGUIDA- POR EL ACAECIMIENTO DEL FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA- CONSAGRADO EN EL ARTICULO 2512 y 2536 DEL CODIGO CIVIL- POR SU NO EJERCICIO EN UN TIEMPO DETERMINADO.-**

B.- De lo anterior se colige que resulta extraño, inaudito, que dejara pasar su despacho un lapso de **15 años**, de estar en firme la Sentencia cuya ejecutoria se dio para el día **16 de junio de 2008**, y, no ejecuto los actos que tenía que cumplir, desobedeciendo a su Superior.

C.- En consecuencia, es posible predicar que el acto administrativo perdió la ejecutoriedad, con base en el inciso 3º, del artículo 91, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además de lo anterior, esa norma del Código se aplica al tenor del

art. 2º del CPACA, para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes. Lo cierto es que su despacho no se ajustó a los fines de la administración de justicia. Sin embargo, para sorpresa mayor, a la hora nona viene a ordenar de manera acuciosa que se actualice el aludido Despacho Comisorio No. 462.

D. En consonancia con lo anterior, su despacho no puede exponer argumentos para justificar sus errores, y salga a decir, que se encuentra debidamente acreditado el pago de las mejoras, conforme brota de la documental visible a folio 35 del cuaderno 2, y habilita la entrega del bien objeto de la litis.

E.- Resta señalar que su despacho no tuvo en cuenta que el mismo **CASTAÑO HINESTROSA** fue el que impidió el pago de las mejoras, pues radico el **25 de enero de 2013**, un **PETITUM** – una súplica ante que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual, le **ruega**:

*(...) “No entregar al Sr. **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**- el valor de Cincuenta y Seis Millones doscientos Ochenta y Cinco Mil Trecientos Pesos m/cte., (\$56.285.300.00), por concepto de mejoras, hasta tanto no se verifique plenamente, que existen los pagos de arrendamiento en la totalidad a su favor, hasta cuando se terminó el contrato de arrendamiento entre **Elvira Hinestrosa de Castaño (q.e.p.d.)**, y los Sres. **Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala** (...)”.*

E.- Así las cosas, sin ahondar en extensos pronunciamientos, su despacho certifica el **13 de abril de 2023**, que: (...) **“DESPUES DE UNA REVISION MINUCIOSA EN EL PLENARIO NO SE EVIDENCIA ORDENES DE PAGO REALIZADAS Y/O ELABORADAS A FAVOR DE ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ”.** (...)

F.- En consecuencia, resulta evidente que su despacho no se ciñó a los postulados de la buena fe (*CP, art. 83*). Por consiguiente, con esa maniobra dilatoria **coadyuvo** para que no se ejecutara la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal, el **14 de mayo de 2008**, cuya ejecutoria se dio el día **16 de Junio de 2008**.

G.- Ha de insistirse que **CASTAÑO HINESTROSA** por **voluntad propia** le **“Suplico”** al Juez cognoscente **no entregar** el dinero por concepto de mejoras al Sr. **Alejandro Bohórquez**, jugo e irrespeto el fallo judicial proferido por el Tribunal. Motivo por el cual, la sentencia nunca se ejecutó, es decir han transcurrido **15 años** desde su ejecutoria sin haberse cumplido ni ejecutado el fallo multicitado. Tiempo más que suficiente para que su despacho **declare la prescripción de la ejecución de la Sentencia**, los procesos no son eternos.

H.- En ese orden de ideas, su despacho perdió la ejecutoria del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 91, inciso 3º, del C.P.A.C.A., pues pasaron más de (5) años de estar en firme, y su despacho no realizó los actos para ejecutarlo. En consecuencia, perdió la competencia ordenar que se actualice el Despacho Comisorio No. 462. Además, lo certifico su despacho el **(13) de abril (2023)**, que después de una revisión minuciosa en el plenario no se evidencia órdenes de pago a favor de **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, y eso está corroborado por el mismo **CASTAÑO HINESTROSA** que ordeno en su misiva al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, del **25 de Enero de 2013**, **no entregar** los dineros consignados de las mejoras al Sr. **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, por lo tanto, es posible predicar que esta prescrita la ejecución de la sentencia, en donde, su despacho perdió la competencia.

I.- Así las cosas, se precisa **CASTAÑO HINESTROSA** no tenía excusa para engañar con su misiva radicada ante el juzgado el **25 de Enero de 2013**, al doctor Alfredo Martínez, anterior Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que le avisara cuando se terminó el contrato de arrendamiento objeto de la *litis*. Lo cierto es que sabía que el contrato de arrendamiento había fenecido por sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el día **19 de diciembre de 2006**. Por consiguiente, se valió de estas maniobras dilatorias, para tratar de apoderarse nuevamente de los dineros consignados de las mejoras, de la cual, salió mal librado, porque el plazo que tenía para que el juzgado ejecutara la Sentencia era de **cinco (5) años, perdiendo su competencia.**

J.- Además, **CASTAÑO HINESTROSA** sabía que el doctor **ALFREDO MARTINEZ** en condición de Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en Sentencia de fecha **12 de abril de 2012**, declaró **“NO PROBADA”** la Excepción de Compensación propuesta por su anterior apoderado judicial Dra. Teresa Mendoza Reales. Por consiguiente, no le podía pedir en su misiva del **25 de Enero de 2013**, que le informara si existían pagos de arrendamiento. Como consecuencia de ello, lo que hizo fue contribuir para que prescribiera la ejecución de la Sentencia.

K.- De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que su Despacho perdió la competencia para ejecutar la Sentencia, ignoro que el plazo de caducidad para ejecutarla que era de cinco (5) años contados a partir de la firmeza de la Sentencia que fue el **16 de Junio de 2008**. Es evidente, que su Despacho incurrió en una violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos, 2512, 2536 del Código Civil, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 91 del CCACA. Desnaturalizo la importancia de la acción para la ejecución de la Sentencia judicial que se encuentra extinguida por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, como instrumento de **CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA**, que es freno al aumento de *litigiosidad* y mecanismo de descongestión.

L.- Dichos fallos son concretamente de las siguientes datas: la primera instancia definida por sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión el día **19 de Diciembre de 2006**- Y la Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día **14 de Mayo de 2008** y notificada por Edicto del **20 de Mayo de 2008**.

M.- Bajo ese entendido por auto de **Enero 19 de 2009**, se ordenó por el juzgador *a quo* obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Tribunal Superior de Bogotá), que consistía, ni más ni menos, en ejecutar la Sentencia proferida el **14 de mayo de 2008**, cuya ejecutoria se diera para el **16 de junio de 2008**, esto es, practicar la diligencia de lanzamiento ordenada por los fallos referidos.

N.- Por un motivo u otro la sentencia no se ejecutó nunca, a hoy no ha sido ejecutada o cumplida, es decir, han transcurrido más de **15 años** desde su ejecutoria y orden de obedecer al Superior hasta la fecha- sin haberse ejecutado el fallo multicitado.

O.- Consagra el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION**- que es una de las formas de extinguir las obligaciones y acciones por su **no ejercicio por un tiempo determinado**.

P.- Es el paso del tiempo “objetivamente” sin ejercer las acciones pertinentes lo que genero la extinción de derechos. Significa lo anterior, que los procesos **no son eternos**.

En ese orden, (...) “La Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales (...)”.

Q.- Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como es la celeridad, eficacia en la ejecución de la Sentencia en un **plazo de 5 años** para ejecutar la misma. Pasado ese tiempo **caducara**. Es decir, **transcurrido dicho plazo no se podrá ejecutar la sentencia**. Y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho.

R.- Asi pues, era muy importante que su despacho no dejara pasar este plazo, porque estaba sujeta a la **PRESCRIPCIÓN**- por no ejercer el derecho oportunamente, teniendo en cuenta que perdió la competencia. Lo cierto es que tratándose de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, la que aquí se invoca, el término establecido por nuestra legislación **es de 10 años**, (desde la Ley 791/2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil en ese aspecto temporal). En conclusión, la acción ejecutiva se prescribe **en cinco (5) años, y la ordinaria en diez años**.

S. Por otra parte, “(...) es evidente: la perdida de ejecutoria del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 91, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **(cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarla)**. Como se observa, al tenor del artículo 2º, del código antes referido, las normas del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles. Por consiguiente, el término de **PRESCRIPCION-** es el mismo que en los procesos civiles (...).

T.- Recuérdese que no se interrumpió la prescripción para la ejecución de la Sentencia judicial cuya ejecutoria se dio el **16 de junio de 2008**, y que, pese a ser cuestionada por la parte pasiva mediante la interposición de excepciones de mérito, la Sentencia se mantuvo inalterada al desestimarse dichas defensas en sentencia de primer grado y segundo grado, en las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución de la Sentencia, que su Despacho no cumplió en el tiempo ordenado por la ley (*cinco 5 años*).

OTRO PUNTO POR DESTACAR ES EL PROBLEMA JURIDICO EN EL CUAL SURGIO LA PRESCRIPCION CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2512 Y 2536 DEL CODIGO CIVIL:

1.- Se reitera, que el apoderado judicial de **BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, instauro el **(22) de Enero de 2009**, dentro del término establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil- **DEMANDA EJECUTIVA-** de Mayor cuantía en contra **JAIME CASTAÑO HINESTROSA-** a fin de que se libre Mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5%** mensual a partir del **16 de Junio de 2008**, y hasta cuando se haga efectivo el pretendido pago, providencia que se notificó, conforme auto de fecha **dieciséis (16) de Abril de 2009**, por anotación en Estado No. 038 del día **20 de Abril de 2009**.

2.- De lo anterior se colige que la apoderada judicial de **Castaño Hinestrosa**, fue la que dilato la ejecución de la Sentencia, cuya ejecutoria se dio el **16 de Junio de 2008**, corroboro para que prescribiera la acción, en la cual, está probado que después de cuatro (4) años, vino a aportar al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, un memorial el día **(20) de Abril de 2012**, solamente con dos consignaciones del Banco Agrario (*depósitos judiciales*), por valor de \$30.000.000 de pesos m/c., hecha del día **19 abril de 2012** y, otra por valor de \$26.285.300 de m/c., el **día 20 de abril de 2012**, en razón de las mejoras cuyo pago ordeno el Tribunal Superior de Bogotá.

3.- Por otro lado, la abogada **Teresa Mendoza Reales-** apoderada judicial de **Castaño Hinestrosa**, en el mismo memorial dejo **la constancia** ante el juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que **queda pendiente el pago de**

las costas del ejecutivo y que una vez liquidadas por ese Despacho, se den los presupuestos necesarios para continuar el trámite de lo ordenado en el auto de **19 de Enero de 2009**, es decir, la entrega de los títulos y el bien objeto de la litis. Pero ignoro la demanda Ejecutiva, interpuesta por el apoderado judicial del demandante Sr. Alejandra Bohórquez, en la cual, se pidió que se incluyeran los intereses moratorios a la tasa del **0.5 %** a partir del **16 de Junio de 2008**.

4.- En efecto, el Sr. Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, dejó la constancia en cuanto al escrito presentado por la Dra. Teresa Mendoza Reales- Apoderada Judicial de la parte demandada (*Jaime Castaño*), anunciando que se tiene en cuenta las consignaciones aportadas para el momento en que regrese el original del proceso de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto del **cuatro (4) de Mayo de 2012**.

5.- A lo anterior se anuda que el H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno- de la Sala de Casación Laboral- Corte Suprema de Justicia- ordeno en auto del **once (11) de Marzo de 2013**, devolver al juzgado de origen el expediente contentivo del proceso abreviado No. **1998-1845**- que fue allegado en calidad de préstamo

6.- Ahora bien, por auto del día **(16) de Abril de 2009 (fls 4 y 5 C11)**, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, libro Mandamiento Ejecutivo a favor del **BOHORQUEZ RODRIGUEZ**- en contra de **CASTAÑO HINESTROSA**- por la suma de Cincuenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos diez pesos (\$56.285.210.00), por concepto de mejoras reconocidas en el numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia proferida en Segunda Instancia, cuya ejecutoria se diera el día **16 de Junio de 2008**.

7.- Por otra parte, conforme a lo expuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, el día **30 de Abril de 2009**, la Sra. Apoderada Judicial del Demandado Castaño Hinestrosa presento un memorial de contestación de la demanda (*fl.9 a 11, C119*), manifestando su oposición total a las pretensiones de la demanda, y proponiendo Excepción de Merito que denomino pago por Compensación.

8.- Resta señalar, que el Sr. Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el art. 309 del Código de Procedimiento Civil, en auto complementario de la “Sentencia de fecha **12 de Abril de 2012**”, **RESOLVIO:**

PRIMERO: DECLARAR “**NO PROBADA**”- la Excepción de Compensación propuesta por la Dra. TERESA DE JESUS MENDOZA REALEZ Apoderada Judicial del Demandado Jaime Castaño Hinestrosa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del Sr. JAIME CASTAÑO HINESTROSA en los términos del Mandamiento de Pago de fecha **(16) de Abril de 2009**.

TERCERO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaria practíquese su liquidación conforme el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

9.- Así las cosas, en proveído del **(4) de Mayo de 2012**, mediante el cual, el Dr. Alfredo Martínez De La Oz en condición de Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, se pronuncia aduciendo que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMUADO dentro del proceso **ABREVIADO DE RESTITUCION No. 1998-1845** adelantado por ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, se dictó **ACLARACION DE SENTENCIA**.

10.- Se agrega a lo anterior, que la Secretaria del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el día **(10) de Mayo de 2012**, notifico de ese auto personalmente a la Dra. TERESA DE JESUS MENDOZA REALES quien actúa como Apoderada Judicial del demandado JAIME CASTAÑO HINESTROSA-

11.- Por auto del día **(15) de Julio de 2009**, se abrió a pruebas el proceso, por lo que ante la ausencia de pruebas para practicar se prescindió del termino probatorio, por lo que por auto del **once (11) de marzo de 2010**, se declaró cerrada la etapa probatoria, corriendo traslado a las partes para que formularan sus Alegatos de Conclusión (*fls. 20 C.11*), termino del que hizo uso la parte demandada (*fls. 21 y 22 C 11*), guardando silencio la parte demandante, por lo que en fecha **diecisiete (17) de febrero de 2012**, ingreso el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

12.- En consonancia con lo anterior, y estando ejecutoriada la Sentencia, el Sr. Juez se pronuncia el **(4) de Junio de 2012**, indicando que de conformidad con el Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran **agencias en derecho** por valor de Cuatro Millones Quinientos Tres Mil Pesos m/c., (\$4.503.000.00).

13.- Con base en lo anterior, ordena a la Secretaria para qué elabore la liquidación del crédito y de las costas teniendo en cuenta la suma de **\$4.503.000** como agencias en derecho, reguladas en el art. 393 del Código de Procedimiento Civil y la parte demanda (*Jaime Castaño Hinestrosa*), guardo silencio. Aunado a ello, el día **catorce (14) de Agosto de 2012**, aprobó la liquidación de las costas realizadas por el Despacho, en la suma de \$4.503.000,00.

SON HECHOS RELEVANTES Y DILATORIOS EN QUE INCURRIO CASTAÑO HINESTROSA PARA QUE SURGIERA EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA COMO CARGA DEL DEBIDO PROCESO.-

De conformidad con el **Pedimento** hecho por **CASTAÑO HINESTROSA** ante el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el día **25 de Enero de 2013**, consistente: En que le suplica **no entregar** al señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**- los títulos por valor de Cincuenta y Seis Millones Doscientos ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos (\$56.285.300.00), constituye a la luz de la jurisprudencia una acción dilatoria de lo cual revirtió en que se produjera el fenómeno de la **PRESCRIPCION- DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA** la cual solicito desde ahora que la decrete su Despacho.

Se ampare el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29, C.P.), conforme a las consideraciones expresadas, por lo que se debe dejar sin valor ni efecto el aludido Despacho No. 462.

Por todo lo anterior sus decisiones deben ser revocadas para- en su lugar decretar la **PRECIPCION DE LA EJECUCION DE LA SENTECIA** conforme lo dispuesto en los artículos 2512 y 2536 del Código Civil.

Por último se advierte, que **Alejandro Bohórquez Rodríguez**, por el transcurso del tiempo ha ejercido el derecho de usucapión durante un lapso de **15 años**, sin vicios de violencia o clandestinidad, en el bien objeto del litigio. Cabe precisar que también adquirió la titularidad del derecho de **USUCAPION**, por **prescripción adquisitiva de dominio en materia civil**, por el transcurso del tiempo previsto en la ley, gozando de un derecho real por el tiempo, por nacer en el **“animus domini”**, y permanecer en este durante 15 años- hoy 10 años según lo prescrito en el art. 5° de la Ley 791 de 2002- por lo tanto, opero por abandono la mutación de retenedor del bien objeto del litigio, a **“POSEEDOR EXCLUSIVO”**.-

Tan cierto es lo anotado que, su Despacho jamás ordeno la entrega de los títulos, tampoco se liquidaron los interés del 0.5%, que ordeno el anterior Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, todas estas irregularidades le censuran el Despacho Comisorio No. 462, en aras del debido proceso (CP, art. 29).

En los anteriores términos puntualizamos nuestra inconformidad contra sus autos emanados y en buena hora recurrido- y ante el Superior, en la oportunidad procesal pertinente, ampliaremos nuestra sustentación.

En consecuencia: Sírvasse imprimir el trámite correspondiente a la apelación impetra.

Cortesmente,

D.D.M

DIEGO DELGADO MONTOYA

T.P. No. 16572 del C.S. de la J.

Correo Electrónico para notificaciones: diegodelgado2021@hotmail.com

Firma digital estampada: Decreto 2164 de 2012

OTRO SI: FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO

RE: RECURSO DE APELACION

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 16:11

Para:Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9139-2023, Entidad o Señor(a): DIEGO DELGADO MONTOYA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE APELACION

De: Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 13:56 SV FL 5

11001310303319980184501 JDO 3

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 13:56

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D

REF: PROCESO NRO: 11001310303820160044100
JUZGADO DE PROCEDENCIA: 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DEMANDANTE: MARIA PLAUXCILA NUÑEZ
DEMANDADO: MAURICIO LEANDRO RINCON NUÑEZ Y OTROS

Monica Joana Vega Duran, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar actualización a la liquidación de las obligaciones objeto de ejecución, la cual reposa dentro del expediente a folio 29.esta liquidación se presenta hasta la fecha en la que cesaron los actos de perturbación al derecho de usufructo de la demandante sobre el inmueble ubicado en el Conjunto residencial UZATAMA MANZANA H con matrícula inmobiliaria 50C-01065503 ubicado en la ciudad de Bogotá hecho que ocurrió el 21 de noviembre de 2022, día en la que se le permitió ingresar a la señora MARIA PLAUXCILA NUÑEZ por parte de la administración del, esto en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en oficio de fecha de 16 de noviembre de 2022. y conforme a lo declarado en la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial SALA CIVIL (Quinta de Decisión) donde se ordena la cesar los hechos de perturbación sobre el derecho de usufructo de la demandante.

1. ACTUALIZACION DE CREDITO

CAPITAL	PERIODO	TOTAL
FRUTOS CIVILES NUMERAL PRIMEROMANDAMIENTO DE PAGO CAPITAL \$1.213.000 MENSUALES	26-10-2020 A 21 -11-2022 NRO DE DIAS 756	\$ 30.163.000
INTERESES LEGALES NUMERAL 2 MANDAMIENTO DE PAGO 6% ANUAL	26-10-2020 A 21 -11-2022 NRO DE DIAS 756	\$3.753.000
INTERESES LEGALES SOBRE LAS COSTAS 6% ANUAL NUMERAL 4 MANDAMIENTO DE PAGO (9.016.200)	26-10-2020-21-11-2022	\$ 1.121.689
VALOR TOTAL DEL CREDITO		\$35.037.689

2. LIQUIDACION DE COSTAS Y GASTOS DCEL PROCESO

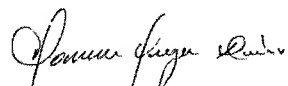
CAPITAL	PERIODO	TOTAL
COSTAS DE PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO	FIJADAS EN AUTO 18 DE FEBRERO DE 2020	\$ 511.000

HONORARIOS SECUESTRE	PAGADAS EN DILIGENCIA DE SECUESTRO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021	\$230.000
COSTO DE CERRAJERO	PAGADO EN DILIGENCIA DE SECUESTRO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021	\$150.000
TOTAL, COSTAS		\$ 891.000

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION: \$ 35.928.689

De esta forma dejo presentada la actualización de la liquidación, dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,


Mónica Joana Vega Duran
CC 52.495.772 DE BOGOTA
TP 185.405 DEL C.S.J



CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA H

Nit 800063943-2

Dirección: CL 22 A BIS 27 15 - Teléfono: 3584586

Email:usatamamanzanah@hotmail.com

Yo Amparo del Socorro Fuentes Pulido obrando como administradora del Conjunto Residencial Usatama Manzana H NIT 800063943-2

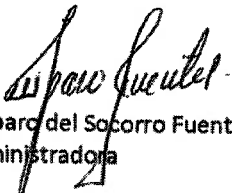
CERTIFICO

Que la señora María Plauxila Núñez, ingreso al inmueble: apartamento 204 interior 5 identificado con matrícula inmobiliaria N. 50C-1065503 de este conjunto residencial el día 21 de noviembre de 2022, ejerciendo su derecho de usufructo sobre el inmueble en mención, tal y como se encuentra registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

De igual forma certifico que la señora Núñez es quien ha venido sufragando los gastos de administración del inmueble desde que este se encuentra registrado a su propiedad.

Esta certificación se expide el día 09 de Noviembre de 2023.

Atentamente,


Amparo del Socorro Fuentes
Administradora



RE: MESMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 11:32

Para:monica vega duran <monicavegaduran01@gmail.com>

Traslado

ANOTACION

Radicado No. 8882-2023, Entidad o Señor(a): MÓNICA JOANA VEGA - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACIÓN
CRÉDITO // De: monica vega duran <monicavegaduran01@gmail.com>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:03 // JVG // FOL 3 //

11001310303820160044100 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: monica vega duran <monicavegaduran01@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:03

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MESMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: MARÍA PLAUXILIA NUÑEZ

DEMANDADO: MAURICIO LEANDRO RINCÓN NUÑEZ

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito allegar memorial solicitando la actualización de la obligaciones objeto de ejecución.

De igual forma anexo constancia y existencia legal de la administración del conjunto Residencial donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis.

Del señor Juez,

Monica Joana Vega Duran

CC 52495772

TP 185.405 del C.S.J

Teléfono 3184973109